



Universidad Nacional Autónoma de México

*Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Aragón.*

96
2ej.

**Las Consecuencias Jurídicas y Sociales del
Matrimonio entre Menores de Edad
en el Distrito Federal.**

Tesis Profesional

que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Alberto Emilio Carmona



San Juan de Aragón, Estado de México 1991.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG
INTRODUCCION.....	
CAPITULO PRIMERO: EL MATRIMONIO	
1.1 ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO.....	2
1.1.1 El Matrimonio en Roma.....	7
1.1.2 El Matrimonio en España.....	13
1.1.3 El Matrimonio en México.....	16
1.2 CONCEPTO Y DEFINICION DE MATRIMONIO.....	21
1.2.1 En la Doctrina Mexicana.....	23
1.2.2 En la Legislación Mexicana.....	26
1.2.2.1 En la Ley de Venustiano Carranza.....	27
1.2.2.2 En la Ley de Relaciones Familiares.....	29
1.2.2.3 En el Código Vigente.....	30
CAPITULO SEGUNDO: ASPECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO	
2.1 NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.....	32
2.1.1 Como un Acto Jurídico.....	32
2.1.2 Como Un Contrato.....	34
2.1.3 Como Una Institución.....	36
2.1.4 Como Un Estado Civil.....	37
2.2 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	38
2.2.1 Elementos de Existencia.....	38
2.2.2 Elementos de Validez.....	41
2.3 EFECTOS DEL MATRIMONIO.....	47
2.3.1 En Relación a La Persona de los Conyuges.....	47
2.3.2 Efectos Respecto a los Hijos.....	50
2.3.3 Efectos en Cuanto a Los Bienes.....	51

CAPITULO TERCERO: LA MINORIA DE EDAD

3.1 En la Constitución y el Código Civil para el Distrito Federal.....	53
3.1.1 Capacidad de Goce.....	57
3.1.2 Capacidad de Ejercicio.....	61

CAPITULO CUARTO: EL MATRIMONIO Y LA MINORIA DE EDAD

4.1 La Aceptación del Matrimonio entre menores en el Código Civil Para el Distrito Federal.....	66
4.1.1 Requisitos para Contraer Matrimonio entre menores .68	
4.1.2 Los Efectos del Matrimonio entre Menores.....	75
4.2 La Emancipación.....	77
4.3 Repercusiones del Matrimonio.....	80
4.3.1 Consecuencias Sociales.....	81
4.3.2 Repercusiones Económicas.....	83
4.3.3 Repercusiones Jurídicas.....	84
CONCLUSIONES.....	86
BIBLIOGRAFIA.....	95

I N T R O D U C C I O N

Durante largas generaciones, el matrimonio ha sido y es la base fundamental para el desarrollo de un sistema social, por lo tanto es evidente que para que dicha sociedad tenga un continuo avance, una de las principales exigencias es, que el matrimonio se caracterice por ser una organización con una estructura bien definida; es decir, que los individuos que estén en aras de formar una familia gocen de suficiente preparación para lograse incorporar a la sociedad como tal.

La búsqueda de una explicación del porqué la familia y más en particular el matrimonio, ha sufrido una enorme decadencia, ha sido uno de los motivos de la presente investigación, persiguiendo como objetivo principal indagar las causas-efectos jurídicos y sociales que trae como consecuencia el matrimonio entre menores.

El capítulo primero, tiene por proposito, dar a conocer las distintas concepciones que se le han otorgado al matrimonio en diferentes culturas (Roma, España, México) y legislaciones que han existido hasta la fecha, en donde se ha contemplado el matrimonio, como un acto jurídico preponderante.

El capítulo segundo, hace referencia a los aspectos generales del matrimonio, partiendo de su naturaleza jurídica, en donde se hace mención de los requisitos para contraer matrimonio, así como los derechos y obligaciones que de éste se desprendan.

El capítulo tercero, expone el concepto de la minoría de edad, contemplada desde el punto de vista de la Constitución y del Código Civil, destacando también la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, que los denominados menores de edad no poseen.

El capítulo cuarto se dirige a la conjunción de los temas causales de la investigación, es decir: El matrimonio en los menores de edad, del que se desprenden leyes y requisitos específicos para la contratación de éste aquí mismo se establecen también las repercusiones sociales, económicas y jurídicas que la celebración del acto, trae consigo.

Por último las conclusiones pretenden promulgar resultados obtenidos y desprender de estos ciertas observaciones que el autor considera son pertinentes.

CAPITULO PRIMERO

EL MATRIMONIO.

1.1 Antecedentes del Matrimonio

1.1.1 El Matrimonio En Roma

1.1.2 El Matrimonio en España

1.1.3 El Matrimonio en México

1.2 Concepto y Definición del Matrimonio

1.2.1 En La Doctrina Mexicana

1.2.2 En La Legislación Mexicana

1.2.2.1 Ley de Venustiano Carranza

1.2.2.2 En La Ley Sobre Relaciones Familiares

1.2.2.3 En el Código Vigente

1.1 Antecedentes del Matrimonio

El estudio cronológico del matrimonio y de la familia, debe iniciarse por indagar primeramente en sus orígenes es decir, en la necesidad de asociación del hombre, para satisfacer sus primordiales necesidades y aún más para subsistencia, siendo en este caso de gran importancia el análisis de la pareja humana, la cual através de su proceso evolutivo, llega a constituir, el fenómeno que ahora nos ocupa, el matrimonio, como base de la familia, que viene a ser el núcleo social más antiguo del hombre, donde se distinguen los roles que desempeñan tanto el hombre como la mujer en la sociedad.

Es desconocido cuando apareció la pareja como sede familiar; pero se puede precisar que la pareja humana en el transcurso del tiempo se establece como una forma de organización social, producto del desarrollo del hombre. A partir de esto, se ha dividido la evolución familiar, desprendiendo se un confrontamiento entre dos corrientes opuestas, donde una señala el origen de la familia derivada de la promiscuidad; argumentando que los orígenes de la familia se dieron en una absoluta promiscuidad sexual, basada en las condiciones de vida humana que imperaban en los tiempos anteriores a toda civilización.

La corriente opositora rechaza la posibilidad de la originaria promiscuidad sexual, apoyada en la falta de huellas o rastros que de ella nos ilustrarán, ésta corriente es una aportación al mundo contemporáneo del imperio romano y de la cultura medieval cristiana, con todos sus arraigados tabúes de moral sexual.

A pesar de lo anterior a continuación observaremos las grandes etapas evolutivas del matrimonio, para poder encontrar la relación con los orígenes de la familia.

Dentro de la evolución del matrimonio encontramos las etapas -- siguientes:

El Matrimonio en La Promiscuidad Primitiva.

Esta etapa se dió en las comunidades primitivas, donde no era - posible determinar la paternidad, por lo que la organización social de la - familia se reguló siempre en relación a la madre, por lo que los hijos -- seguían la condición jurídica y social de ella, dando origen así al matriar cado.

La Segunda Etapa es la Denominada:

El Matrimonio por Grupos.

Este tipo de organización sí es un hecho , ya que existió en - varios lugares del mundo y del cual aún hay rastros de este sistema.

La familia formada por la unión sexual por grupos, tiene ya una restricción; en este período se le dan diversas denominaciones a la familia, en razón de los tabúes o limitaciones que imponía cada tribú. Aquí podemos - subrayar un dato importante que nos marca una fase evolutiva, el cual es, la llamada familia consanguínea, en donde el grupo interrelacionado sexualmente estaba compuesto por los pertenecientes a una misma generación, en la que se prohibía la unión de ascendientes con descendientes.

Uno de los rasgos característicos, consistió en la limitación de cohabitar entre hermanos y hermanas uterinas; posteriormente se procede a condicionar las relaciones entre hermanos de cualquier especie, medios hermanos y primos.

La Familia Sindiásmica.

Está es otra fase progresiva del núcleo familiar, es en esta etapa de la familia sindiásmica, en donde primitivamente se empieza a dar una selección de parejas, de manera temporal, donde esa permanencia pasajera neda en función de la procreación, de esta forma cuando el hijo nace o se des-teta, se disuelve, y así el hombre se aleja de la mujer. Aquí podemos notar la restricción de exclusividad, sobre todo en la mujer, lo que se podría considerar como un indicio de la monogamia.

Distinto a esto surge otra etapa evolutiva, de la cual se ha comprobado su existencia.

La Poliandria y La Poligenia.

En el primero, la característica principal es la cohabitación de la mujer con varios hombre, y en la poligenia, en donde varias mujeres es posas comunes de un sólo hombre; sistema de organización familiar que tiene un origen derivado de las crisis alimenticias, las guerras y la caza.

Es así como de manera transitiva llegamos a la etapa que en nuestra legislación impera.

La Monogamia.

Caracterizada por la unión de un sólo hombre con una sola mujer registrándose así la monogamia como única forma legal y moral de constitución familiar, dándose así la nulidad del matrimonio de un sujeto que no ha extinguido un matrimonio anterior.

Dándose primero la familia patriarcal monógamica, que antecede a la familia moderna, donde se aprecia claramente que la crisis de la familia es la crisis del sistema patriarcal.

Señalando de esta manera que la evolución social y cultural de las personas, tiene una tendencia monógamica, por lo que al contrario, el desequilibrio mental y emocional aunado a la búsqueda de nuevos amorfos guía - al sujeto (indistintamente hombre o mujer) a la constante infidelidad en contra de su pareja, con la que vive en matrimonio o fuera de éste.

Es así que la monogamia, es la tendencia de los individuos.¹

El Matrimonio por Rapto.

Esta fué una de las formas más usuales de realizar el matrimonio en muchos pueblos de la tierra. Operando como causas que originaron esta manera, la exogamia que prohibía el matrimonio entre miembros de una tribú, la escasez de mujeres derivada de la salvaje costumbre que se usaba en varios pueblos de sacrificar a las recién nacidas.

Constituye, el matrimonio por rapto un paso hacia monogamia, ya que el raptor se casa únicamente con la raptada y la considera como un objeto de su propiedad, puesto que fué su botín y como tal, le exige fidelidad y obediencia plena, ya que de lo contrario era terriblemente castigada cosa - que no sucedía con el hombre, ya que como era el conquistador, podía ser --

inicié.

1) "...la monogamia es la manifestación patente de los individuos y de las sociudades que la congregan".

MONTERO DUHAL, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A.

1a' Edición, México 1984, Pag.8

Pero debido a la exclusividad de la mujer respecto a su - hombre, los hijos de ésta tendrían una paternidad cierta, de tal suerte que - estos serían sus herederos legítimos; es así que el parentesco se establece - por línea paterna y comienza a surgir el régimen patriarcal.

El Matrimonio Por Compra.

Ya establecida la condición sojuzgada de la mujer respecto al varón, quien tiene la calidad de su padre, o cónyuge, ellas son objeto propie-dad del varón, por lo que entran al comercio.

Como al varón se le considero como un elemento productivo y a la mujer como uno improductivo, propiedad de aquél, se le vendía con la in-tención de que de alguna manera pagará en alzo todos los gastos que el padre erogó por su crianza y manutención, pasando en estos casos del dueño padre al dueño esposo, donde este último la ha comprado y puede ejercer sobre ella actos de dominio. Es así como civilizaciones como Grecia y Roma consolidaron y transmitieron a otros pueblos la tradición del matrimonio por compra.

De este tipo de matrimonio surgieron algunas modalidades como el matrimonio por servicios o por intercambio, en el primero, era aquél en el cual el novio, en vez de pagar dinero en especie, realiza conducta de hacer es decir paga con servicios al padre o a la familia de la novia. El matrimo-nio por intercambio, era aquel en el que la mujer no se compraba, sino que - se permutaba con ellas. Y con el transcurso del tiempo, lo que era una acción denigrante para la mujer, paso a significar un honor para la misma.

Una figura inversa a esto, era la dote, que eran las contri-dades de dinero o bienes proporcionados por el padre u otros familiares al no-vio, para las cargas que tendra en el sostenimiento del nuevo hogar.

El Matrimonio Consensual.

En este se puede observar la libre manifestación de voluntad que tienen los contrayentes, para la celebración del acto.²

1.1.1.El Matrimonio En Roma.

Visto el origen del matrimonio y una parte de su evolución seguiremos con esta última a través de tres diferentes culturas, siendo la primera de ella, la cultura romana.

En la organización jurídica de la familia en el Derecho Romano existió una esfera familiar amplia y otra restringida.

Por lo que toca a la asociación amplia, estaba formada por la gens (gentiles), que era una comunidad familiar constituida para efectos en el derecho político, en el orden religioso, en el derecho sucesorio y en la tutela; fué un tipo de organización que se desvaneció rápido.

La asociación restringida o familiar propiamente dicha aparece en Roma organizada bajo la forma patriarcal, y se caracteriza sobre todo en los primeros tiempos por su sentido agnático y autoritario, fundando un vínculo de poder, basado en la patria potestad, la cual atribuye al jefe de familia una autoridad exclusiva y excluyente.

2) "...la unión matrimonial de un hombre y una mujer, deriva únicamente de su libre consentimiento".
MONTERO DUHAL, SARA. Ob. Cit. Pag. 105.

La familia patriarcal que impero en Roma, estaba constituida por todos los descendientes agrupados con relación a un antepasado común a - éste se le denominó pater familias, quien tenía un poder absoluto sobre todo lo que comprendía la familia, es por esto que se dice que poseía un poder manus que ejercía sobre todas las cosas y personas sometidas a él.

Por lo que podemos afirmar que la familia en el Derecho Romano era una familia agnática, en donde todos los individuos estaban unidos entre sí por el nexo de la patria potestas; sin que fuera necesario el parentesco de sangre.

Pero para el Jus Gentium, la familia tenía otro concepto, ya que para este, la familia era cognática, es decir basada en la comunidad de sangre, por lo cual provenía la misma del parentesco del padre como de la madre.

Posteriormente el derecho civil sólo consideraba la agnación pero después por influjo, especialmente de los pretores, se tomó también en cuenta la cognación, hasta se llegó el predominio de ésta sobre aquélla, en las legislaciones de los emperadores.

Es así a grandes rasgos, como era la organización familiar-- en Roma, por lo que es tiempo de hablar sobre el tema que ahora nos ocupa, el matrimonio en Roma.

Pues bien, en Roma el matrimonio era acompañado de ceremonias tendientes a asociar a la esposa con la sacra es decir, con los cultos domésticos de la familia del esposo.

Considerando que el matrimonio en Roma era una forma en donde - la autoridad paterna se extendía, creciendo y llegando a alcanzar un número - considerable de personas, debido a que el fin primordial era la procreación - de hijos; los cuales quedaban bajo la potestad del pater familias, potestad - que terminaba hasta la muerte del pater, pasando a sus hijos, sus poderes, -- quienes prescindían con tal carácter, hasta hacerlo vigente a su propia familia.

Como ya señalamos el pater familias tenía la manus sobre todas las cosas y personas, así también la manus era la potestad del marido sobre - la mujer, por lo que si el marido no era el jefe de la familia, el que lo era, de igual manera ejercía la potestad, es decir que cuando el esposo era alieni iuri, éste y su esposa seguían bajo la potestad del pater familias.

Se puede observar que el matrimonio en el Derecho Romano, se - caracterizaba por dos elementos que fueron; la comunidad de vida y la comuni- dad espiritual. La aspiración del matrimonio como plena comunidad de vida, co- mo finalidad jurídica reconocida, lo distingue de otras uniones sexuales que son tomadas en cuenta por el derecho.

Por lo que el concepto de matrimonio *Iustum Matrimonium* o *Istae Nuptiae*, es la unión de un hombre (*vir*) y una mu- jer (*uxor*). Sin olvi- dar la *Affectio Maritalis*, consistente en la intención, no sólo inicial, sino- continúa de los contrayentes, de vivir como marido y mujer. Por lo que podemos comprender ahora la concepción que del matrimonio se tenía en Roma.³

3). "Nuptiae sunt iure iuris maris et feminae consortium omnis vi- tae divini et humani iuris communicatio".

"El matrimonio es la unión del hombre y la mujer, implican- do igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos".

ENNECERUS LUDWIG Y Otros. Tratado de Derecho Civil. T. IV.
Vol. I, Derecho de Familia, 2a. Ed. Edit. Bosh Barcelona
Pág. 23.

Se consideraba en el Derecho Romano al matrimonio como, un hecho natural, un estado de vida, cuando se presentaban los dos elementos esenciales del mismo: por un lado la comunidad de vida o *deductio*, y por el otro la comunidad espiritual o *affectio maritalis*.

La comunidad de vida, marca el momento en que se inicia el matrimonio, y consistía en la unión física de ambos cónyuges, que es lo que va a establecer entre ellos un estado de vida conyugal.

Respecto a la *affectio maritalis* o comunidad de vida espiritual, es la intención no sólo inicial, si no también permanente de la vida en común en que ambos tienen un trato recíproco de esposos. Por lo que la *affectio maritalis*, es muy importante para la constitución y duración del matrimonio, de lo que se desprende que cuando deja de existir este elemento del afecto común entre los consortes, el matrimonio podía disolverse.

Este tipo de matrimonios en el que se daban los dos elementos, sin realizar ninguna ceremonia, era un matrimonio consensual que fué llamado matrimonio por usus, por el hecho de vivir como casados sin ninguna ceremonia - que le diera realce, por lo que se disolvía con la misma facilidad con que se había iniciado, cuanto antes de transcurrir un año de vida en común la mujer se ausentaba del hogar por tres noches seguidas. Pero esto más que para disolver el matrimonio como comunidad de vida, la ausencia trinocti de la mujer, era para impedir que esta cayera bajo la manus de marido (bajo su potestad). En este matrimonio, ambos permanecían libre, uno respecto del otro por lo que su separación podría ser por voluntad unilateral o mutua.

En Roma se hizo también la diferencia entre la unión permanente y la unión legítima, de la unión pasajera o ilícita.

La unión permanente y legítima fué llamada *justae nuptiae* o *jugum matrimonium*, la cual no era una unión religiosa, si no que era el matrimonio, celebrado conforme la Derecho Civil Romano, y alguna de sus características fueron:

Por cuanto a las ceremonias, se iniciaban con una cena en la casa de los padres de la novia, en donde su pater familias hacía la entrega al novio, posteriormente el cortejo nupcial trasladaba a la novia a la casa de su futuro esposo lo que era lo que se conoció como *ductio in domum mariti*; ella va velada y una antorcha precede la comitiva que entona cánticos, cuando el cortejo llegaba a la casa del novio se detiene, para que la mujer entrará en la *domus*, se simulaba un rapto, de tal manera que el novio la levantaba en brazos, sin que los pies de ella tocaran el umbral de la casa.

Por otro lado la celebración del matrimonio al igual que ahora requería de ciertas requisitos, los cuales eran:

- A) La Pubertad. Que es la aptitud física que se presenta en la adolescencia, fase en la cual se empieza a manifestar la aptitud para reproducción.

En un principio se fijó la pubertad para las mujeres a los doce años, es decir que era la etapa en que se alcanzaba la misma, en la generalidad, en los hombres se hacía mediante un examen del cuerpo del adolescente -- practicado por el padre. Cada año los adolescentes declarados púberes, cambiaban la ropa llamada *praetexta*, adornada con una banda púrpura, para así ponerse la toga *virilis*, estos actos se celebraban, cada año cuando los adolescentes se encontraban entre los catorce y diecisiete años.

Por otro lado los proculyanos fijaron la pubertad en doce años para la mujer y catorce para el hombre, los sabinianos por su parte tomaron las viejas costumbres.

B) El consentimiento de los Contrayentes. En esta ocasión los futuros conyuges debían estar de acuerdo en la realización del matrimonio, manifestando su voluntad libremente sin presión alguna ya que de lo contrario el matrimonio no sería válido.

C) El consentimiento De Los Pater Familias. Si los contrayentes son alieni iuris, deberán tener el consentimiento de sus respectivos pater familias.

Si es el caso de una hija, el consentimiento tenía que otorgarlo quien tenía la patria potestad, si se trata de un varón debe otorgarlo el pater familias, y si este es el abuelo, se necesitará también el consentimiento de su padre.

D) El Conubium. Que es la aptitud jurídica, es decir, la posibilidad jurídica de contraer matrimonio, por lo que los contrayentes deben tener esa posibilidad, es decir ius conubii, de lo contrario, no será iustae nuptiae. Cabe señalar que en Roma no todas las personas poseían los mismos derechos, incluso algunos ni los tenían; como los esclavos, siendo un buen ejemplo ya que estos no tenían ius conubii, es decir, posibilidad jurídica de casarse.

Otras formas de matrimonio que existieron en Roma son la Coemptio y la Confarreatio.

La Coemptio, consistía en una venta ficticia por mancipatio que celebraba el pater familias de la mujer, o ella misma si era sui iuris. Forma que desaparece a finales de la época clásica.

La *Confarreatio*, que era una forma reservada para los patricios, la cual se celebraba en honor a Jupiter, ante un sacerdote de Jupiter y diez testigos, donde se pronunciaban ciertas palabras solemnes y los esposos debían comer un pan de trigo.

Tan importante fué la familia, que en base a ésta, la organización romana alcanzó un gran poderío, el cual por afluencia de riquezas y la disolución de costumbres acarreo a un hundimiento de la familia a partir del siglo VI de Roma donde se disminuye la autoridad del pater familias, comenzando a asociar los grupos; y con la situación del aumento de los divorcios, la mujer casada *sinue manu*, no entra ya en la familia de su marido, por lo que Roma se enfrenta a un período de crisis familiar, derivandose de esto una disminución de la natalidad situación grave para esos tiempos, debido al aumento de las necesidades militares, como consecuencia de la extensión del imperio.

Es por esto que el emperador Augusto, manda a publicar una serie de reformas que favorecieron a la familia; la Ley Julia y Papia Poppaea, que reglamenta el matrimonio como contrato civil, aquí favorece a las familias numerosas, ataca el adulterio, sin embargo estas leyes no surtieron los efectos esperados, lo que aceleró la decadencia del imperio.

Como ya se mencionó la *manus* fué extinguiendose, debido a todos los cambios sociales, consecuencia de las guerras púnicas, cayendo en desuso hasta ser totalmente eliminada, como consecuencia la mujer fue en ascenso, en busca de la igualdad de condiciones con el esposo.

1.1.2. El Matrimonio En España.

Varios autores concuerdan en la idea de que en la legislación española, se reducen a cuatro los sistemas matrimoniales que han existido, que a continuación trataremos.

El primer sistema regido hasta la publicación del Concilio de Trento, con la característica de la coexistencia del matrimonio solemne religioso, in facie ecclesiae con el primitivamente llamado yuras y después presunto a clandestino. El segundo fué exclusivamente canónico, originado por las publicaciones de los canones del Concilio de Trento como Ley de España, en virtud de la Real Cédula de Felipe II. El tercero fué propiamente civil, se estableció por la Ley de 1870. El cuarto y último, de intermedio, o matrimonio civil subsidiario, implantado por los decretos de 1875 y que en sustancia pasó al Código Civil Español.

Fuó Felipe II, quien introdujo como legislación de Estado en materia matrimonial, la reforma Tridentina, por lo que coexistieron las formas civil y religiosa del matrimonio por más de trescientos ocho años, en los que subsiste como exclusivo el Matrimonio Canónico, después de la Real Cédula de aquél monarca.

Los matrimonios clandestinos de la Edad Media, no fueron civiles, ni siquiera análogos; el matrimonio civil moderno se consideraba únicamente civil, eran admitidos por la iglesia y surtían efectos canónicos; la Ley era contraria a ellos, pero eran autorizados para no ponerse en contradicción con el derecho eclesiástico.

Un período anterior a la ley del Matrimonio Civil de 1870, los fueros nupciales si admiten al lado del matrimonio solemne o de bendición, un matrimonio puramente privado llamado yuras, que se celebraba sin ninguna solemnidad y sin la intervención de alguna autoridad eclesiástica.

El Fuero Real lo prohibió y estableció penalidades para quienes contrajeran los matrimonios privados y clandestinos; las políticas de los partidos definieron y prohibieron las distintas clases de matrimonios clandestinos; y la Ley Cuarenta y Nueve del Toro señaló penas tan graves como el destierro, la confiscación de todos los bienes y la de incurrir en causa de desheredación a los que contrajerán matrimonio, considerado por la iglesia como clandestinos; así como los que también en el que intervenían.

Fué la publicación de la Partida de los Canones del Concilio de Trento, que tuvo lugar la Real Cédula del 12 de Julio de 1564, que puso fin a los matrimonios puramente consensuales, quedando sólo como vestigio de la -- clandestinidad del llamado matrimonio sorpresa, que fué valido hasta la publicación del Decreto de Ne Temere de 1907.

La Ley del Matrimonio Civil de 1870, fué consecuencia de los preceptos de la Constitución de 1869, donde se establecía la libertad de cultos y declaraba que la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos eran independientes de la religión que profesaban los españoles; esta-- fué inspirada en el respeto al aspecto moral y religioso del matrimonio, manifestando así en su artículo primero que el matrimonio era de naturaleza perpetua e indisoluble; y en su artículo quinto, mantenía los impedimentos de orden sagrado y profesión religiosa, por su parte el artículo treinta y cuatro, se--ñalaba que los contrayentes podían celebrar el matrimonio civil antes, des--pués o al mismo tiempo que el matrimonio religioso; sin embargo, esta nueva -- ley encontro gran oposición, por lo que muchos siguieron con la costumbre de celebrar el matrimonio sólo ante la Iglesia. Lo que motivo a la publicación del Decreto del nueve de febrero de 1875; en donde se establece un nuevo sistema matrimonial, las principales disposiciones de este Decreto fueron completadas por la Instrucción del 19 y Real Orden del 27 de Febrero, que estable--cían:

Atribuir plenos efectos retroactivos a los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó a regir la Ley de 1870. Dejando sin efecto la Ley del Matrimonio Civil, con excepción del capítulo quinto, y se reestable--cía la Legislación canónica como forma de eficacia Civil para la celebración del matrimonio con la adición de que el Párroco dentro de un término de ocho días, comunicará al registro civil, la celebración de cada uno de los matrimonios que autorizará, las personas que no eran católicas, tenían que comparcer ante el juez municipal.

En la etapa de la Legislación Republicana, se volvió a implantar la obligación de celebrar el matrimonio civil, es así que la Ley del 23 de junio de 1932 señaló, que sólo se reconocería una forma de matrimonio, el -- civil.

Y en el sistema matrimonial vigente, en la constitución de -- 1978 existen preceptos tales, como el artículo 16, que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto, advirtiendo, que no puede obligarse a una persona a declarar sobre su ideología, religión o creencias; por su parte el artículo 32 del mismo ordenamiento establece que comprende al hombre y a la -- mujer en un plano de plena igualdad jurídica de contraer matrimonio.

1.1.3 El Matrimonio En México

No podía faltar en nuestra investigación, un análisis de lo que fué el matrimonio, en por lo menos una de las grandes culturas fundadoras de nuestra nación; por lo que toca el turno de analizar a la Cultura Nāhuatl únicamente en lo que representaba para ellos el matrimonio, ya que desgraciadamente, no se les ha tomado en cuenta en nuestros sistemas legislativos, ya que como es conocido de todos, la mayoría de nuestras leyes han sido transferidas, de otras naciones.

Señalaron los aztecas al llegar al Anāhuac en 1168, que proveñan de una tierra llamada Aztlán, que significaba Tierra de las Garzas o de la Blancura. En 1325, consagran su primer templo, y aprovechan la tierra para la agricultura aprovechando incluso chinampas, por ellos acondicionadas.

La base de su sociedad era la plebe (los macchualli), de donde salían a la postre agricultores y guerreros. Entre los aztecas no era el individuo el propietario de la tierra, si no la comunidad, en donde la mayor parte de las decisiones eran tomadas en base al voto popular. Donde la casa era denominada calli, se convertía en el calpulli, o casa grande, a nadie se le daba título de la tierra que trabajaba, solo se le permitía hacerla producir. Aquí el conjunto de familias formaba un clan.

El calpulli era la unidad fundamental de la organización política-social de los aztecas: en ella mandaba el calpulle que era el jefe de barrio, quién era apoyado por los calpixqui o recaudadores y los miembros de la policía. Así mismo al frente de Estado estaba un consejo, el tlatocan, que era dirigido por el ciuacoatl, el cual estaba integrado por veinte calpulleques, delegados de los barrios, y por los principales sacerdotes. Estos gozaban de atribuciones administrativas y judiciales, se reunían cada doce días y en pleno cada ochenta.

Las clases sociales eran: la más estimada, de los artesanos, quienes trabajaban los metales preciosos. Los mercaderes que vendían sus propios productos del campo, llamados tlanacani y los de profesión que eran los pochtecas. A los guerreros se les preparaba en el telpochcalli quienes se negaban a casarse o a cultivar sus tierras eran expulsados de su calpilli, quedando en una situación como la de prisioneros de guerra; para obtener lo indispensable, tenían que venderse así mismos. UNA vez señalada de una manera muy general la organización social, pasaremos a tratar el tema en cuestión el matrimonio náhuatl.

En la cultura náhuatl, la base de la familia, era el matrimonio, al que se tenía en un concepto muy alto. Entre los náhuas el matrimonio constituía un acto meramente religioso, por lo que si no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual, carecía de toda validez. Un dato curioso es que no se daba injerencia en el matrimonio ni a los representantes-

del poder público, ni a los sacerdotes o ministros, por lo que las solemnidades del mismo se daban, con los parientes cercanos y los amigos íntimos de los contrayentes.⁴

El día señalado para la celebración del matrimonio, maestros y parientes de los pretendientes, acudían a las respectivas casas, celebrando una fiesta en la casa de la novia, le aderezaban brazos y piernas con pluma colorada, y le pegaban margaritas en el rostro, posteriormente era colocada en una estera o petate cerca del hogar y allí pasaba a saludarla los viejos de parte del mozo, haciéndole algunas advertencias y dándole consejos. Cuando se ponía el sol los parientes del novio llegaban acompañados por señoras honradas y madronas, acto seguido se encendían antorchas de teas, la novia se arrodillaba sobre una manta grande, era tomada a cuestras y la trasladaban a la casa del novio en procesión, la colocaban junto al hogar a mano izquierda del varón donde las suegras hacían presentes a los desposados.

Las casamenteras eran consideradas como ministras del matrimonio, ataban las vestiduras de los novios; les daban de comer cuatro bocados y eran metidos por estas en una cámara, los echaban a la cama y cerraban las puertas dejándolos solos.

4). "Según Fray Bernardino de Sahagún, cuando un mancebo llegaba a la edad de contraerlo, se reunían sus padres y parientes para confirmar el hecho, e inmediatamente lo comunicaban a los padres del mancebo, a quienes se -- ofrecía una comida y una hacha para obtener su conformidad. Luego sus padres y parientes se reunían de nuevo para escogerle mujer, y hecho se rogaba a ciertas damas de madura edad, intermedia o casamenteras para que fueran a pedir a la virgen elegida a sus padres; estos se excusaban por lo pronto varias veces hasta que por fin accedían, después de consultar el caso en una reunión a la cual asistían los parientes".
CASTAÑO TOBERAS, José, Derecho Civil Español, Edi. Bosh Pág.57

El ritual de la boda consistía en tomar la falda delantera de la camisa de la novia, y se ataba el manto de algodón con el que se cubría al novio, así cuando las dos puntas de la ropa se anudaban, los novios quedaban unidos para siempre. Antes de consumar el matrimonio, los contrayentes permanecían durante cuatro días en penitencia, para alcanzar el favor divino, para ser buenos casados y para ser bendecidos con hijos. Las casamenteras resguardaban la cámara nupcial durante ese tiempo.

Solamente a quienes se unía con estas ceremonias se les consideraba marido y mujer, por lo que aunque el marido tuviese relaciones con otras mujeres, la unidad a través del ceremonial descrito era la considerada como la legítima.

El matrimonio náhuatl, para que se llevara a cabo se requería el consentimiento de la mujer. La edad en que se les permitía celebrarlo, era de veinte a veintidos en el hombre y de quince a dieciocho para la mujer. Las viudas tenían la oportunidad de volver a celebrarlo con alguien de rango igual al suyo o superior al primero. Por otro lado, quien estaba amamantando un hijo sólo pasados cuatro años podría contraer otro matrimonio, ya que era el tiempo que duraba la crianza.

Entre los aztecas operaba el matrimonio por grupos, ya que como señalamos existieron entre ellos los clanes, donde los individuos eran parientes entre sí, por descender de un antepasado común, al que se llamaba *tōtem*; siendo que no podían contraer nupcias los miembros de un mismo clán, ya que se disminuía el poder mágico del *tōtem*, por lo que los clanes eran exogámicos.

Así también entre ellos el matrimonio por raptó y por compra. Con lo que la mujer pierde la supremacía que tenía en el seno del clán exogámico, pasando así la familia del matriarcado al patriarcado, poco a poco la endogamia sustituye a la exogamia, así la prohibición de celebrar matrimonio

entre los miembros de un mismo clán desaparece. La falta de medios de subsistencia orilla a que la familia poligámica pase a ser monogámica. Cabe señalar que la poligamia fué permitida para los pudientes y para guerreros distinguidos.

Entre los nahuatl se distinguió también el matrimonio como -- unión definitiva, el provisional y del concubinato. Entre ellos el adulterio era castigado con la muerte, sin importar que sea una unión definitiva o de un concubinato.

La posición de la mujer náhuatl dentro del matrimonio, nunca -- fué inferior frente al varón, por lo que aunque este fuera el jefe de la familia, ella podía poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales a solicitar justicia, sin la autorización del cónyuge. La patria potestad era ejercida por el padre, éste podía vender a sus hijos debido a su pobreza, y estaba facultado para casarlos ya que era infamante el matrimonio celebrado -- sin el consentimiento del padre. En caso de muerte del padre, su hermano podía ejercer la patria potestad, siempre y cuando se casará con la viuda.

En el hogar, el padre enseña a sus hijos a conocerse y a gobernarse por sí mismos. (Colocandolos frente a un espejo). Por lo que es de señalarse que la educación náhuatl empieza desde la casa, en la que se mantiene un serio autocontrol, debiendo captar un profundo conocimiento de sí mismo y de lo que puede llegar a ser.

La familia náhuatl, era profundamente humana, con sus defectos, existían pocos casos de adulterio ya que la mayoría guardaba fidelidad, había quienes golpeaban a su mujer, e incluso se daban abandonos de hogar, pero la gran masa del pueblo era pudorosamente humilde, clara y limpia en sus -- actos.

Donde se desprende que una de las principales preocupaciones de los adultos era la educación de los infantes.

Por lo estudiado puede decirse que la sociedad azteca, estaba firmemente basada en la familia, integrada por los padres y los hijos, en la que las funciones del jefe las realizaba el más anciano.

Amaban los aztecas a sus hijos, representaban para ellos plumas ricas o piedras preciosas, los cuales eran incorporados a las escuelas, una común para los plebeyos llamada tepochcalli, sostenida por los calpullis, y otra especial, destinada a los hijos de los señores, el calmecac, que dependía de los templos; pero lo asombroso fué que existiera entre los náhuatls un sistema de educación universal y obligatorio, ya que todo niño debía aportar algo a la cultura.

1. 2 Concepto de Matrimonio

Dentro de la indagación lingüística de la palabra matrimonio encontramos, "....que proviene del latín Matrimonium o matris-madre y monium-cargas, por lo que el significado etimológico del matrimonio, parece comprender las cargas de la madre".⁵

En donde se puede observar la paralela importancia del padre en el sentido etimológico, debido a las funciones que el tenía, como era la preocupación por la adquisición, conservación y administración de los bienes económicos, aún de aquellos pertenecientes a la madre, por lo que se le dá una doble interpretación y aparece como las cargas del padre. Y por lo que al conjunto de bienes pertenecientes a una familia se les denomina patrimonio.

Otra concepción señala, "la palabra matrimonio, deriva de las voces del latín matrimonium: matris -monium, carga, gravamen o cuidado de la madre, por otro lado se anteponen las lenguas románicas, para designar la unión conyugal derivada de la palabra maritare, como una forma verbal del maritus, que significa marido, de mas-maris el varón"⁶.

Pero no sólo estas dos concepciones han sido aceptada, si no que existen otras hipótesis por las que se puede explicar la formación de la palabra matrimonio; una de las más aceptables es la que deriva de las frases: ".. matrem munies, que significa la idea de protección y defensa de la madre"⁷

Lo anterior debido a que por función del matrimonio, el padre debía o más bien debe cumplir con los deberes del hombre hacia la madre de sus hijos.

Al respecto hay un análisis que expresa; "Matrimonio, es un vocablo que tiene su etimología en las voces latinas, matris y monium, que unidas significan, el oficio de la madre, aunque con más propiedad se debería de nombrar carga de la madre, por que es ella quien lleva, de producirse el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el oficio del padre"⁸.

5). ENNECCERUS LUDWIG, Y otros. Ob. Cit. Pág. 23.

6). FUEYO LANERI, Fernando. Derecho Civil. T.VI Derecho de Familia Pág. 42

7). CASTAN TOBERNAS, José. La crisis del Matrimonio. Cap. 3o. Pág. 123.

8). OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas. Políticas y Sociales.

Como se puede palpar no existe un concepto universalmente aceptado, ya que parece ser, que tanto el sistema del matriarcado como del patriarcado, presentan los conceptos de acuerdo a sus rasgos característicos; es así como las anteriores concepciones marcan, que el matrimonio es una carga (de la madre) para el padre; y por otro lado que es una carga para la madre, acepciones de los sistemas señalados respectivamente.

1 .2.1. En La Doctrina Mexicana.

Acerca del matrimonio, se han dado un sin número de definiciones, ya que cualquiera puede expresar una idea sobre lo que entiende por matrimonio, por lo que se considera que la definición tiene un sentido casi apriorístico.

Sin embargo para los tratadistas mexicanos, es indiscutiblemente un acto jurídico, como lo observaremos en las siguientes definiciones.

La tratadista Sara Montero Duhalt: " El matrimonio es la forma legal de la constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permante, con los derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley"⁹

El maestro Manuel Chávez Ascencio señala: " El matrimonio como acto constitutivo, es un acto jurídico conyugal, el que se traduce en el matrimonio, estado como comunidad íntima y permanente de vida, de un hombre y una mujer, en orden al amor conyugal , la promoción humana de ambos y la procreación responsable"¹⁰.

(9) MONTERO DUHALT, Sara. Ob.Cit. Pág 97.

(10) CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. La Familia del Derecho. Pág. 47

Por su parte Rodolfo de Ibarrola, explica: "El Matrimonio es - la unión de un hombre y una mujer, en una comunidad de vida, destinada a la-- formación de la familia, precedida por la manifestación del consentimiento,-- por el acto jurídico de la celebración ante el Oficial del Registro Civil".¹¹

De esta forma podemos señalar que cada legista, tiene una forma de definir al matrimonio, marcando en ella los elementos que a su parecer son más importantes; y que no son tan distintos.

Vale la pena señalar lo que se considera como matrimonio fuera de nuestros autores doctrinarios, es así que mencionaremos ideas de autores-- extranjeros.

"Matrimonio es el contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por lo cual se unen permanentemente el varón y la mujer - para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de los hijos".¹²

"Es la unión indisoluble y legítima del hombre y la mujer con - el fin de procrear , educar y alimentar a los hijos y auxiliarse los esposos en la vida".¹³

"El contrato de matrimonio es la convención por la cual con anterioridad al casamiento, las partes reglamentan el régimen de sus bienes por toda la duración de su matrimonio."¹⁴

(11) CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. La Familia en EL Derecho. Pág. 47

(12) De DIEGO, Citado por CASTAN TOBEÑAS, José, "Derecho Común, Civil y Foral Pág. 68

(13) CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. Idem.

(14) RIPERT, Georges y BULARGER, Jean (Tratado de Derecho Civil, T. IX. Pág. 47)

"Institución Jurídica, formal de orden público fundada sobre el consentimiento mutuo, en que dos personas de diferente sexo, unen permanentemente sus destinos para fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones."¹⁵

Es así como muchos autores han definido al matrimonio, como la unión de un hombre y una mujer reconocida por el derecho, que conlleva ciertas consecuencias jurídicas, sin embargo, existen tantas formas matrimoniales que resulta difícil asentar un concepto que abarque todas y no sea solamente forma, de tal manera que la forma de matrimonio que predomina es la monogámica, derivada tanto de la moral como de la regulación jurídica, ya que constituye la unión de un hombre y una mujer con el objeto de establecer una vida en común.

(15) CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. Iden.

1.2.2. En la Legislación Mexicana.

A través de la historia de México, es muy notable la influencia de la legislación, en la época prehispánica, es de todos conocidos que las culturas mexicanas, siempre se preocupaban por lograr el agrado de los dioses. Durante la época de la conquista, los españoles introducen el cristianismo, que reinaba en España, durante la época colonial la religión adquiere mayor influencia, es así como la educación era un monopolio de la iglesia; de igual manera en la época independiente tenía tanto poder, que incluso era utilizada para organizar a la masas. Fué hasta la etapa en que apareció Valentín Gómez Farías, quien empezó a propugnar con una serie de reformas la separación del Estado y de la iglesia, ya que la Constitución de 1824, que dió pauta para -- que se colocará la iglesia en un plano de igualdad con el ejército, al señalar a la religión católica como la religión oficial, conservando igualmente-- los privilegios del clero, y del ejército; por otro lado Gómez Farías comenzó a tratar el matrimonio civil.

Es hasta la legislación del Presidente Benito Juárez, en que se llevó a cabo la desacralización o secularización del matrimonio y la familia, tanto en las leyes de Reforma, como en el Código Civil de 1870.

Fué desconocido el carácter religioso del matrimonio por la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil de 1859. Es así que el matrimonio deja de ser considerado como un sacramento, y pasa a ser sólo un contrato civil donde las solemnidades de éste se encomendaron a los jueces del Estado, quienes además eran los encargados de los libros especiales de los registros de nacimientos, matrimonios, reconocimientos, adopciones, y defunciones, donde se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, donde sólo la muerte disolvía este vínculo. Únicamente se permitía el divorcio-- por causas permitidas por la ley.

Con estas características es como el Código Civil de 1870 definió al matrimonio.¹⁶

Siendo necesario resaltar, el carácter indisoluble que tenía el matrimonio, ya que es el punto que comenzará con la transformación del mismo.

Por su parte el Código Civil de 1884, adoptó la misma definición que el Código anterior; pero la fracción novena del artículo 23, de las adiciones a la constitución Federal promulgada el 14 de Diciembre de 1874, en donde se declaró expresamente que el matrimonio, no era susceptible de disolución y sólo podría ser disuelto por la muerte de alguno de los cónyuges, de tal manera que en esta etapa operaba una separación temporal por causas graves determinadas por el legislador, pero en esta separación no queda ninguno de los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio, ya que el vínculo jurídico no estaba disuelto.

1.2.2.1 En La Ley de Venustiano Carranza.

Cuando en plena guerra civil, Venustiano Carranza, era sólo uno de los jefes de los diversos bandos, expidió desde Veracruz dos decretos, uno el 29 de diciembre de 1914 y otro el 29 de enero de 1915, para introducir improvisadamente el divorcio vincular, ya que el primero modificó la Ley Orgánica de 1874 de las adiciones y reformas de la Constitución, en donde se reconocía la indisolubilidad del matrimonio, y con el segundo decreto, reformó el Código Civil del Distrito Federal, para señalar que la palabra divorcio sólo indicaba una separación del lecho y habitación y no que no disolvía el vínculo. Hoy debe entenderse en el sentido de que este queda quebrantado, dejando a

(16) "La sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen -- con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. (Art. 59 del Código Civil de 1870)."

SANCHEZ MEDAL, Ramón. "El Derecho de Familia en México" Pág. 43.

1.2.2.2. En la Ley Sobre Relaciones Familiares.

El 9 de abril de 1917, Venustiano Carranza, expidió posteriormente a los dos decretos divorcistas, La Ley Sobre Relaciones Familiares, esta Ley segregaba del tronco del Código Civil, la materia familia, dándole así autonomía.

Las variaciones de esta Ley acarrearón un cambio importante en la familia y el matrimonio : los cinco puntos que motivaron estos cambios son: el matrimonio indisoluble, igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio, igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales, introducción de la adopción y sustitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.

Siendo importante para nuestro tema, el estudio del primer punto.

La Ley de Relaciones Familiares formuló la misma definición que el viejo Código de 1870. sólo que en este caso reemplazó el adjetivo indisoluble por el de disoluble; confirmando de esta manera la introducción a la legislación civil, el divorcio vincular, de igual forma señalaba las causas para conseguirlo, aún más introdujo lo que hoy conocemos como divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, cuyo procedimiento reguló en el texto mismo de dicha ley.

Esta innovación, creada por La Ley de Relaciones Familiares, fué uno de los puntos más criticados de la misma y se le calificaba como revolucionaria, silenciosa y destructora del núcleo familiar.

El artículo 13 de la misma Ley señalaba:

"El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble, para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."¹⁷

1.2.2.1. En el Código Vigente.

El Código Civil de nuestra época, se abstiene de dar una definición del matrimonio, ocupándose exclusivamente de establecer los efectos -- que produce su celebración, es decir los derechos y deberes que se derivan -- de su celebración. Así como los requisitos e impedimentos para contraerlo, regulando también el divorcio.

Pero a pesar de que no proporciona una definición el Código - Actual, podríamos deducir una, de las características que el mismo ordenamiento contiene, quedando de la siguiente manera:

"El Matrimonio es un contrato solemne, por el cual se une un sólo hombre y una sola mujer, con la finalidad de formar una familia, obligandosa recíprocamente a la manutención de esta y a llevar una vida en común."

(17) Ley de Relaciones Familiares, Citada por SANCHEZ MEDAL, RAMÓN. IDEM.

CAPITULO SEGUNDO.

ASPECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO.

- 2.1 Naturaleza Jurídica.
 - 2.1.1 Como un Acto Jurídico
 - 2.1.2 Como un Contrato
 - 2.1.3 Como una Institución
 - 2.1.4 Como un Estado Civil

- 2.2 Requisitos Para Contraer Matrimonio
 - 2.2.1 Elementos de Existencia
 - 2.2.2 Elementos de Validez

- 2.3 Efectos del Matrimonio
 - 2.3.1 En Relación a la Persona de los Cónyuges
 - 2.3.2 Efectos Respecto a los Hijos
 - 2.3.3 Efectos en Cuanto a los Bienes

2.1. Naturaleza Jurídica del Matrimonio

En la doctrina mexicana, se le atribuye al matrimonio una naturaleza jurídica vista desde diferentes aspectos, dentro de los cuales encontramos, que se le considera de la siguiente manera:

- A) Como un Acto Jurídico,
- B) Como un Contrato
- C) Como un Estado Civil
- D) Como una Institución,
- E) Como un Sacramento

Sin embargo, el matrimonio por sus propias características, no se encuadra en ninguna de estas de estas opiniones, debido a que tiene características de todas y cada una de ellas, por lo que la combinación de esas propuestas sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, nos dará una opinión más acertada sobre el tema en cuestión, ya que está figura, tiene rasgos de un acto jurídico, pero a la vez es un contrato con una naturaleza excepcional, el que una vez celebrado, atribuye a los cónyuges un estado civil especial y particular, diferente al que tenían antes de contraerlo, situación, que al mismo tiempo esta regida por las normas que regulan todo lo referente a esta figura, teniendo así rasgos de una Institución, el cual una vez celebrado ante el órgano correspondiente, y por costumbre de nuestro país, y de algunos otros, se procede a celebrar el matrimonio ante la religión a que pertenecen los consortes, es así que podemos observar la relación que se da entre las distintas posturas, por lo que pasaremos al análisis de cada una de ellas.

2.1.1. Como un Acto Jurídico.

Es indiscutible que el matrimonio sea un acto jurídico ya que como todos los actos de esta índole, la manifestación de la voluntad, en este caso de los consortes, producirá determinados efectos jurídicos, manifestación que debe estar acorde con el derecho, lo cual ocasiona los efectos previamente establecidos en la ley.

Sin embargo, y debido a la gran clasificación, que sobre los actos jurídicos se conoce, surge la controversia, de determinar, que clase de acto jurídico es el matrimonio, aclarando que se encuadra en diversas clases de actos jurídicos, como lo observaremos.

De lo mencionado, surge la necesidad de señalar a los primeros - que a diferencia de los actos jurídicos privados, que son aquéllos que se realizan exclusivamente entre particulares y de los actos jurídicos públicos que son aquellos llevados a cabo por la intervención de Órganos del Estado, los actos jurídicos mixtos se realizan con la intervención de Órganos del Estado y la de particulares en un mismo acto, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad, por lo que el matrimonio viene a ser un acto jurídico mixto el cual se constituye por el consentimiento de los consortes y por la intervención del Oficial del Registro Civil, donde el Órgano público desempeña un papel constitutivo y no solamente declarativo, debido a que si el funcionario emitiese en el acto respectiva la declaración de haberlos declarado unidos en legítimo matrimonio, este no existiría desde el punto de vista jurídico.

Por otra parte se lo considera como un acto jurídico condición, ya que de la celebración del matrimonio se aplicará a los consortes todo un sistema de derecho, el cual regula al matrimonio, lo que se traduce a que la vida de los consortes estará regida permanentemente.¹⁸

Para otros autores, comprende lo que son los actos jurídicos mixtos y los actos jurídicos condición.

(18). "El acto jurídico condición, es el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agota por la realización de las mismas, sino que permite su renovación continúa."
LEON DUGUIT, Tratado de Derecho Constitucional, citado por ROJINA VILLE GAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, T.I, Introducción, Personas y Familia. Edit. Porrúa, Pág. 292.

Podemos señalar además, que el matrimonio es un acto jurídico consensual, formal y solene, debido a las características propias del mismo; consensual, ya que requiere el consentimiento de los consortes, manifestando así su voluntad de contraerlo; formal y solemne, ya que como veremos para la celebración del acto, será necesario cubrir una serie de formalidades y solemnidades, sin las cuales el acto podría ser nulo o simplemente inexistente ya que conforme al derecho, si no se dan ciertas circunstancias el acto no nace a la vida jurídica.

2.1.2 Como un Contrato

Ya realizado el estudio del porqué se le considera al matrimonio un acto jurídico, pasaremos ahora a determinar el porqué se le considera al mismo como un contrato. De lo mencionado surge la necesidad de citar algunas de las clasificaciones, que de los actos jurídicos se conocen, es así que existen actos jurídicos de tipo:

- a) Unilaterales, bilaterales y mixtos,
- b) Simples, complejos y mixtos,
- c) Actos de unión y actos de condición,
- d) Actos instantáneos, de tracto sucesivo y de prestación diferida,
- e) Actos consensuales, formales y solemnes,
- f) Simples y condicionales,
- g) Perfectos o imperfectos; entre otros.

De esta clasificación, observamos que unos autores consideran al matrimonio como un acto jurídico bilateral debido a que su aparición se deriva producto de la manifestación de las voluntades de los contrayentes, por lo que las consecuencias jurídicas que se ocasionan se darán en la esfera legal de ambos. Por otro lado, se le considera como un acto jurídico plurilateral, basándose en que debido a la intervención de la manifestación de la voluntad de la autoridad competente (oficial del Registro Civil), ya que sin es

esta última, es insuficiente la manifestación de los contrayentes para que se realice válidamente acto jurídico matrimonio.

Siendo pertinente señalar, que a los actos jurídicos bilaterales se les denomina convenios, por lo que de esta manera el matrimonio viene a constituir un convenio, producto del acuerdo de voluntades de los consortes. Así mismo cabe aclarar que a los convenios se les ha dividido en convenios en estricto sentido y en contratos, siendo estos últimos los que ahora nos interesan; ya que a diferencia de aquéllos los cuales crean, transfieren, modifican o extinguen derechos y obligaciones, estos sólo producen o transfieren derechos y obligaciones, conforme lo establecen los artículos 1792 y 1793 del Código Civil. Por lo que podemos ver que el matrimonio viene a ser un contrato, ya que del señalado acuerdo de voluntades de los consortes y su exteriorización, se producirán derechos y obligaciones entre los mismos.

Es así como observamos como nuestra Carta Magna, establece en su artículo 130 párrafo tercero que "El matrimonio es un contrato civil..."

Pero pese a lo argumentado, existen corrientes opositoras, que le niegan al matrimonio tal naturaleza contractual, argumentando que el matrimonio, escapa de esta figura, debido a que los contratos se refieren fundamentalmente al aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas, en tanto que el matrimonio comprende únicamente relaciones personales de carácter moral y no patrimonial, señalando de igual forma el carácter de estado permanente que -- produce el matrimonio.

De igual manera los contratos, no se escapan de las clasificaciones que los doctrinarios dan, a los actos jurídicos, es así, que para algunos autores, el matrimonio consiste en un contrato de adhesión toda vez que los cónyuges, no tienen libertad de estipular derechos y obligaciones de uno y otro, distintos a los preestablecidos por la ley, con lo que asemeja a los clásicos contratos de adhesión, endonde una parte tiene que aceptar en sus términos cosa justificable, debido a que el Estado impone el régimen legal--

por ser esta una figura de interés público, de tal forma que los consortes adhieren su voluntad al mismo.

Como ya vimos en los actos jurídicos mixtos, solemnes y formales, los contratos se clasifican también en mixtos formales y solemnes por las mismas causas.

Por lo que toca analizar la naturaleza jurídica del matrimonio considerado como una institución.

2.1.3 Como Una Institución.

En las diferentes propuestas respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio, encontramos otra, en la que se le considera como una institución, entendiéndose por esta como un conjunto normativo de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de interés público, cosa que aplicada al matrimonio, es aceptable debido a que la figura en cuestión, esta debidamente regulada por un todo orgánico en la parte correspondiente del Código Civil, en el título quinto, capítulo primero del libro primero y en lo relativo a las actas del registro civil, en el título cuarto del libro primero del mismo ordenamiento.

Cosa que es fácilmente observable, ya que una vez manifestada la voluntad de las partes, surgen como consecuencia derechos y obligaciones recíprocas, producto de lo establecido en la ley, independientemente de la conducta de los sujetos, por ser el matrimonio una auténtica institución jurídica.

Y por último analizaremos, lo que corresponde, en cuanto al estado civil que por celebrar el matrimonio las personas adquirieren, ya que éste será distinto al que tenían.

2.1.4 Como un Estado Civil.

Es de todos conocido, que el matrimonio cambia el estado civil de las personas, es decir que la situación jurídica concreta que posee una persona, con relación a la familia que tiene, cambiando su calidad a la de casado o casada, según sea el caso.

De esta forma de ver el matrimonio, se desprende una doble consecuencia, ya que como esta situación, por un lado registrará de forma permanente en la vida de los cónyuges, por otro los consortes cambian su estado civil anterior por el de casados debido a la comunidad de vida total y permanente que llevarán. Es así que de la característica de permanente, se configura la categoría de estado civil, ya que es a esto a lo que se le llama estado de las personas, lo que viene a ser una situación en la que se encuentra un sujeto en relación con la Nación, con los miembros de su familia o con el grupo social en el que vive, ya que el estado de casados es una situación de los consortes -- frente a su familia y frente a la sociedad.

Este estado de casados sólo puede cambiarse por las formas de extinción del matrimonio, como son la muerte, la nulidad o el divorcio.

En resumen podemos señalar, que a la figura del matrimonio no se le puede encuadrar de una manera absoluta en alguna de las propuestas tratadas, ya que como observamos al analizar cada una de ellas, si tiene características muy similares, pero no basta una sola de ellas, ya que si bien es cierto que tiene características de cada propuesta, el matrimonio por su propia naturaleza abarca todas, es así, que la figura en cuestión es un acto jurídico, ya

que de la manifestación de la voluntad de los consortes se producen ciertas consecuencias jurídicas, siendo a la vez un contrato, ya que entre los conyuges crea y trasmite obligaciones y derechos; de igual manera al estar regulada por un conjunto de disposiciones jurídicas representa una institución; y por último los contrayentes al celebrar el matrimonio, obtienen un estado civil diferente al que tenían antes de su celebración.

Es así que podemos señalar que el matrimonio tiene una naturaleza jurídica múltiple.

2.2. Requisitos Para Contraer Matrimonio.

Como todos los actos jurídicos, el matrimonio para su debida celebración se compone de ciertos elementos, sin los cuales el acto no podría existir, o no sería del todo válido, nos referimos por supuesto, a los elementos de existencia y a los de validez, que analizaremos a continuación.

2.2.1. Elementos de Existencia

Dentro de los elementos de existencia que tienen todos los actos jurídicos encontramos el consentimiento y el objeto, pero en el matrimonio aparece un tercer elemento muy peculiar del mismo, la solemnidad; sin estos elementos el acto jurídico no nace o lo que es igual no surge a la vida jurídica, por lo que analizaremos estos.

Es así que al referirnos al consentimiento en el matrimonio, estamos aludiendo, la expresión del querer de los sujetos para la realización de este acto; hablamos por lo tanto de un acto jurídico bilateral por lo que éste requiere la manifestación expresa de la voluntad de ambos consortes, el cual se presenta en dos momentos distintos. la primera manifestación en el momento en el que los contrayentes exhiben la solicitud de matrimonio ante -

el oficial del Registro Civil, y el segundo momento se dá en el acto mismo de la celebración, al contestar "sí" a la pregunta del órgano público.

Pese a que el matrimonio es un acto libre, donde se expresa la voluntad por escrito a través de la solicitud que se presenta ante la autoridad correspondiente, es necesario ratificarla verbalmente y de presente, frente a dicha autoridad que el Oficial del Registro Civil, ya que si en el acto uno de los cónyuges contestare en sentido negativo, el mismo no tendría efecto.

De la misma manera en el momento mismo de la celebración, existe otra manifestación de voluntad, pero está a cargo del funcionario aludido; por lo que se puede señalar que en el momento de la celebración del matrimonio existen, tres manifestaciones de voluntad:

- A) Una por parte de la contrayente, al contestar en sentido afirmativo a la pregunta formulada por el Oficial del Registro Civil.
- B) Otra por parte de Él contrayente, al presentarse la misma circunstancia anterior.
- C) Y por último la del Órgano Público representada en este caso por el Oficial del Registro Civil.

Cabe señalar, que para que se dé en sentido afirmativo la tercera manifestación de la voluntad, es necesario que ya se hayan dado las dos primeras en el mismo sentido, es decir que los consortes estén de acuerdo, para que así el representante del Órgano estatal, manifieste su voluntad, declarándolos así legalmente unidos en matrimonio.

Corrobora lo anterior el artículo 102 del Código Civil al establecer que el Oficial del Registro Civil preguntará a los pretendientes, si es su voluntad unirse en matrimonio, y si así lo desean y están de acuerdo, se les declarará unidos en nombre de la ley de de la sociedad. Establecido por otro lado en el artículo 1794 del mismo ordenamiento ya que para la existencia del acto debe prestarse el consentimiento.

Por lo que corresponde al objeto del matrimonio lo podemos desprender de la definición de la misma figura, dentro de la cual se habla de establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos seres de diferente sexo, los que por propia voluntad han decidido llevar.

Asimismo el Código Civil vigente en el estudio de los derechos y deberes adquiridos por el matrimonio se desprende el objeto matrimonio. Desconociéndose ahora que sea uno de los principales fines del matrimonio la procreación, como lo fue en otros tiempos.

Por otro lado el Código Civil en su artículo 162, encontramos, que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a asociarse mutuamente. Pero aún más y de manera más concreta, el objeto jurídico matrimonio es crear un vínculo jurídico cónyugal -- con lo que se crea un conjunto de derechos y deberes entre los cónyuges, desprendiéndose de esta manera, otros fines específicos, dentro del mismo, fines impuestos al hombre y la mujer respectivamente, tales como la vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual, de la misma forma cuando existan hijos se creará un especial conjunto de derechos y obligaciones originados por la patria potestad y la filiación en general.

Desprendiendo de lo anterior que el matrimonio debe ser celebrado entre personas con diferente sexo, lo que para algunos autores, esto constituye uno más de los requisitos de existencia del matrimonio.

Ya analizados los dos elementos de existencia comunes en todos los actos jurídicos, denominados contratos, corresponde ahora estudiar el elemento más singular del matrimonio. Es así que cuando hablamos de solemnidad, en el caso del matrimonio, podemos señalar que éste es un contrato solemne, ya que es necesaria la intervención de un Organo del Estado, representado por el Oficial del Registro Civil, quien como ha quedado asentado, debe levantar un acta en la que estarán incluidos ciertos requisitos obligatorios.

Es de esta forma como el artículo 102 del Código Civil señala:

"... el juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad".

Reafirma lo anterior el artículo 146 de la Ley señalada al -
establecer:

"El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige".

2.2.2 Elementos de Validez.

Una vez analizados los elementos que permiten que el acto surja a la vida jurídica, trataremos en este caso aquéllos que le dan validez al mismo.

Es de este modo que los elementos de validez, son aquéllos que no son necesarios para que un acto surja a la vida jurídica, pero su inobsevancia trae como consecuencia la nulidad absoluta o relativa según lo exprese la ley. Siendo estos elementos la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto y las formalidades que señala la ley.

De tal forma que al referirnos a la capacidad, se requiere determinar que éste es diferente a la exteriorización de la voluntad ya tratada, ya que aquí se refiere a la aptitud que una persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones.

La capacidad de las partes en el matrimonio, esta marcada por el Código Civil, al señalar que para poder celebrar matrimonio, el hombre debe tener dieciséis años cumplidos y a la mujer catorce.

Debido a la importancia que éste elemento representa para los fines de la presente investigación, éste será tratado con mayor profundidad más adelante.

En cuanto a la ausencia de vicios de la voluntad podemos expresar, que tiene una estrecha relación con el consentimiento; elemento ya analizado; ya que éste debe de estar exento de vicios, siendo el error una circunstancia que vicia la voluntad, cuando recaé sobre la persona del contrayente, cualquiera que esta sea, cuando exista error en la identidad de la persona.

El consentimiento debe ser libre y exento de vicios que lo dañen. De esta forma encontramos que los vicios de la voluntad, además del señalado, son el dolo, la mala fé, la violencia, de las cuales en el matrimonio, pueden darse el error y la intimidación o violencia.

Como ya se asento, el error vicia la voluntad cuando recae sobre la persona del contrayente, así marcado por la ley en el artículo 235 -- fracción primera del Código Civil, el cual expresa:

" Son causa de nulidad de un matrimonio:

- 1.- El error acerca de la persona con -- quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con -- persona determinada, lo contrae con -- otra;"

Por lo que se debe tener una certeza, de la persona con la que va a celebrar el matrimonio; este error se da cuando un sujeto creí casarse -- con una persona y resulta que lo ha hecho con otra distinta.

Otro fenómeno que vicia la voluntad en el matrimonio, lo constituye la influencia de una causa externa la manifestación de la voluntad, dejando de esta manera, de ser una manifestación libre de la voluntad, situación -- que se presenta cuando existe una violencia que implique peligro de perder la vida, la salud, la libertad o una parte considerable de los bienes teniendo -- que ser esta violencia aplicada al mismo cónyuge o a la persona o personas que lo tengan bajo su tutela o patria potestad al momento de la celebración, permaneciendo la misma hasta la celebración del acto.

Por otro lado, un elemento más de validez es la licitud en el objeto, por esto debemos entender que el matrimonio debe celebrarse sin que -- exista prohibición legal alguna, es decir sin ningún impedimento ; esto es -- que se celebra entre personas que estén en aptitudes de contraerlo, aunque -- pueden ser circunstanciales de acuerdo a las personas, en razón de realizarlo o no con determinada personas.

Por lo que los impedimentos nos determinaran la licitud del matrimonio. Pero para poder referirnos al elemento en estudio, debemos aclarar que son lícitos los actos, que estan acordes con la ley ya que como lo marca el artículo 1830 del Código Civil que expresa:

" Es ilícito el hecho que contrario a las leyes del orden público o a las buenas-costumbres".

Los impedimentos dirimentes son aquéllos que originan la nulidad del matrimonio, y los impedimentos o impeditentes son aquellos que no afectan su validez, pero motivan determinadas consecuencias.

Los impedimentos se encuentran señalados en los artículos 154, 157, 159, y 289 del Código Civil, dentro de los cuales se encuentran:

- 1.- La falta de edad, si no ha sido dispensada.
- 2.- La falta del consentimiento de quien debe darlo (artículo-149 a 152).
- 3.- El parentesco de consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, y en la colateral, hasta el segundo grado.
El parentesco por consanguinidad en tercer grado (tío-sobrino), sino se obtiene previamente la autorización judicial.
- 4.- El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- El adulterio judicialmente comprobado.
- 6.- El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, para contraer matrimonio con el que quede libre.

- 7.- La fuerza o miedo grave, y el rapto.
- 8.- El uso habitual del alcohol y demás, la impotencia incurable y las enfermedades peligrosas para la salud del cónyuge sano y para la descendencia.
- 9.- El idiotismo y la imbecilidad.
- 10.- El matrimonio subsistente.
- 11.- La adopción cuando subsiste el vínculo.
- 12.- El plazo de viudez para la mujer.
- 13.- La relación de tutela entre el tuto (o iz) y el pupilo - (o a), mientras no se han rendido cuentas de la misma.
- 14.- El divorcio previo al matrimonio, en el que el divorciado debe esperar uno o dos años, antes de volver a contraer.

Si un matrimonio es celebrado cuando existe algunos de estos - impedimentos produce consecuencias jurídicas diversas, dependiendo de la prohibición que viole, pudiéndose producir una nulidad absoluta, o una relativa, por lo que será un matrimonio ilícito pero no nulo.

El último de validez, son las formalidades que en el matrimonio se presentan al momento de solicitarlo y al momento de celebrarlo.

Por cuanto a las formalidades previas al matrimonio, se reducen al llenado de la solicitud, de que nos habla el artículo 97 del Código Civil; solicitudes que ya se encuentran impresas conteniendo los requisitos señalados, en donde los pretendientes deben firmar el documento.

Artículo 97.- "Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán un escrito al juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de -- ellas, que exprese:

- 1.- Los Nombres, apellido, edad, ocupación, y domicilio tanto de los pretendientes como de -- sus padres si estos fueran conocidos.....

- II. Que no tienen impedimento legal para casarse
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.
- Este escrito debe ser solicitado por los solicitantes y si alguno no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor y vecina del lugar.

Artículo 98.-"Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

- I.- El acta de nacimiento de los pretendientes..
- II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre.....,
- III.- La declaración de dos testigos mayores de edad, que conozcan a los pretendientes.....
- IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.
- V.- El convenio que los pretendientes deben celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio....."

Por cuanto a las formalidades, que se deben dar al momento de celebrarse el matrimonio, se encuentran plasmadas en los artículos 102 y 105 - del mismo ordenamiento aludido.

Artículo 102.-"En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuó, el juez del Registro Civil -- leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y -- las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conforme, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad."

Posteriormente se levantará el acta de matrimonio que detalla el artículo 103 del ordenamiento en análisis.

2.3 Efectos del Matrimonio.

Como hemos visto, una vez celebrado el matrimonio y como todo-- acto jurídico, produce una serie de consecuencias que se transforman en los de rechos y obligaciones del mismo, efectos que no sólo se dan con relación a la persona de los contrayentes, sino que además se dan con relación a sus bienes y en su caso con relación a los hijos.

2.3.1 En relación a la Persona de los Cónyuges.

En el matrimonio se dan entre los consortes, ciertas consecuen-- cias que vienen a ser los derechos producto del mismo, derechos que al mismo-- tiempo son obligaciones por cuanto a que en el momento en que ambos cónyuges-- adquieren los mismos derechos y obligaciones recíprocamente; tales derechos-- son:

- El derecho-deber de la vida en común, donde -- queda implícito el derecho-deber de la cohabitación.
- El derecho-deber de las relaciones sexuales, lo que implica el débito carnal.
- El derecho-deber de la fidelidad.
- El derecho-deber de otorgar alimentos, que de igual forma es derecho-deber de asistencia y ayuda mutua.

Una vez ya señalados los derechos-obligaciones que surgen como consecuencia de la celebración del matrimonio, analizaremos brevemente los -- mismos:

DERECHO-DEBER DE LA VIDA EN COMUN

La vida en común es de gran importancia en el matrimonio, ya -- que indiscutiblemente es sólo a través de esta existirá la responsabilidad fí-- sica y espiritual de realizar los fines del matrimonio. De este punto se deri-- van otras que ya se señalaron.

Por cuanto a la cohabitación, es importante hacer incapié en lo -- referente al domicilio conyugal, que viene a ser el lugar o casa habitad, en -- donde se desenvolverá en una forma libre e independiente el matrimonio, y aún -- más la futura familia.

Al respecto el artículo 163 del Código Civil establece:

"Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de co-- mún acuerdo por los conyuges, en el que ambos disfrutan de au-- toridad propia y consideraciones iguales".

El Código Civil señala lo tocante al domicilio conyugal, de donde se desprende que el domicilio de un familiar, no se considerará como domicilio conyugal aunque los cónyuges vivan en el mismo.

DERECHO-DEBER A LA RELACION CONYUGAL

Como se ha estudiado, el matrimonio es una forma de regular las relaciones sexuales o débito carnal, por lo que independientemente de la procreación, los cónyuges tienen el derecho recíproco de entablar entre estos relaciones sexuales; en donde la legislación no nos lo especifica de esta manera, sin embargo indica que los consortes cada uno por su parte está obligado a cumplir y contribuir con los fines del matrimonio. Señalando que uno de los fines del matrimonio, universalmente aceptado, es la relación sexual licita entre los cónyuges.

Es tal la importancia y trascendencia de esta obligación, que la negativa por parte de uno de los cónyuges implica una injuria grave, que está tipificada como causal de divorcio. De igual forma, la impotencia incurrible para cópula es un impedimento para contraer matrimonio.

DERECHO-DEBER A LA AYUDA MUTUA.

Por que a este punto se refiere, los cónyuges deben auxiliarse en el progreso económico del matrimonio, para satisfacer las necesidades más indispensables, para el sostenimiento del hogar, así como para su alimentación y en su caso la de sus hijos. Como lo marca el artículo 164 del Código Civil:

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento - hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la ley establece, - sin perjuicios de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto que los derechos y obligaciones siguen siendo iguales."

DERECHO-DEBER A LA FIDELIDAD.

Es un deber que va implícito dentro de la regulación del matrimonio, ya que aunque este así claramente determinado, el incumplimiento a esta obligación produce otras consecuencias jurídicas, es así que el Código Civil vigente determina en su artículo 267 que el incumplimiento a esta obligación es una causal de divorcio, por otro lado el Código Penal en su artículo 273, tipifica a este incumplimiento como un delito, cuando es cometido el adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo.

Por lo que al referirnos a la fidelidad, hablamos de lo que conocemos como exclusividad sexual entre consortes, lo que, el quebrantamiento de esta obligación, implica un ataque a la lealtad conyugal, lo que viene a determinar el sistema monogámico que impera en nuestra legislación, es así como un cónyuge puede exigir a otro una conducta decorosa, excluyendo por lo tanto las relaciones extramaritales.

Por último, la legislación mexicana otorga un derecho para ambos consortes, es el caso de la libre procreación señalada en el artículo cuarto Constitucional, en donde los cónyuges tienen la libertad de decidir sobre los hijos que deseen tener.

2.3.2. Efectos Respecto A Los Hijos

Estos efectos se reducen principalmente a los siguientes puntos:

A) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos donde el artículo 324 del Código Civil hace referencia a lo que es la presunción de hijos de los cónyuges, en donde establece dos situaciones que son:

1.- Los hijos que nazcan, después de 180 días de celebrado el matrimonio.

2.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo, ya sea por nulidad del matrimonio por fallecimiento del esposo o por divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, pero desde que quedaron separados los cónyuges por ordenamiento judicial.

B).- Para legitimar los hijos naturales, con el subsecuente matrimonio de los padres.

C).- En el caso de los hijos naturales reconocidos, ya que en nuestra legislación el matrimonio no atribuye los efectos de la patria potestad, ya que estos existen independientemente de la calidad de hijos, sea legítimo o natural y confiere ese poder al padre y a la madre, a los abuelos paternos y a los abuelos maternos, según el orden establecido en el artículo 420 del Código Civil.

2.3.3. Efectos En Cuanto a Los Bienes.

Los efectos derivados del matrimonio en cuanto a los bienes, estarán supeditados al convenio celebrado entre los cónyuges, en el acto de la celebración del matrimonio, en donde indicarán si sus bienes presentes y los que adquieran después, quedarán sujetos al régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes.

Una vez observados los efectos que produce el matrimonio, podemos señalar que la comunidad de vida como objeto del mismo produce todas y cada una de las demás consecuencias, ya que la interrelación que se da entre los esposos, provocará tanto el progreso como la integración del mismo o en su defecto consecuencias contrarias.

CAPITULO TERCERO.

LA MINORIA DE EDAD

**3.1 En la Constitución y el Código Civil
Para el Distrito Federal.**

3.1.1 Capacidad de Goce

3.2 Capacidad de Ejercicio

3.1 EN LA CONSTITUCION Y EL CODIGO CIVIL

PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es importante entrar al estudio del tema referente a la minoría de edad, ya que es la etapa de la persona humana como ente de derechos y en donde se pueden adquirir con ciertas restricciones algunas obligaciones, como sucede en el matrimonio entre menores, tema central de la presente investigación.

Entrando al estudio de la legislación que ampara y de la cual se desprende la minoría de edad diremos que nuestra Carta Magna en su artículo - 34, al señalar los requisitos de los ciudadanos de la República, sin distinción de sexo en su párrafo primero, establece el requisito de haber cumplido dieciocho años..", lo que indica a contrario sensu, que de acuerdo a nuestra Constitución, la persona que no haya cumplido dieciocho años de edad no se considera aún ciudadano, y por lo tanto será menor de edad; cabe señalar que el requisito de dieciocho años, no sólo es para adquirir derechos políticos, sino además, al rebasar este límite se considera de una manera general, que una persona tiene lo que jurídicamente se llama capacidad de ejercicio, es decir, que es un ente capaz de ejercer por sí mismo sus derechos civiles y políticos y así mismo cumplir con sus obligaciones.

Este requisito de la edad mínima, para adquirir la capacidad de ejercicio, varía en los distintos sistemas jurídicos de cada país, el cual ha cambiado a lo largo de la historia, como es el caso de la constitución de 1917, en el que la edad mínima era de veintiún años para ser ciudadano en el caso de ser soltero y de dieciocho años en el caso de ser casado, distinción que fué eliminada por el Decreto del dieciocho de diciembre de 1969, en donde señala de manera general que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años. Cabe aclarar, que no ha sido una sola vez la que se reformó el mencionado artículo 34 Constitucional, ya que en año de 1953 también sufrió modificaciones para conceder la ciudadanía a la mujer, ya que como tenemos entendido, ésto sólo era privilegio del varón, en México.

Por consiguiente, del estudio de nuestro artículo 34 Constitucional, podemos observar que los requisitos para ser ciudadano son tres de acuerdo a ésta norma constitucional, siendo el primero, tener la nacionalidad mexicana; segundo, ser mayor de dieciocho años; y el tercero, tener un modo honesto de vivir. Por supuesto, que el segundo es el requisito que importa mayormente en este momento, ya que nuestro Código Político nos impone necesariamente haber cumplido dieciocho años para poder ejercitar nuestros derechos políticos y tener las prerrogativas enunciadas en el artículo 35 Constitucional, así como las obligaciones contenidas en el siguiente artículo de la misma legislación.

Cabe indicar que para toda regla hay excepciones, es así que en materia laboral y según la fracción III del artículo 123 Constitucional, las personas que hayan cumplido la edad de dieciséis años, entran en pleno ejercicio de derechos laborales, esto es, que al igual que las personas que hubieran cumplido la mayoría de edad fijada en dieciocho años, están en iguales condiciones para laborar una jornada de ocho horas según la mencionada norma que riga constitucionalmente el Derecho Laboral en nuestro país, lo cual consideramos incoherente, ya que si una persona es capaz físicamente para laborar en igualdad de condiciones a una persona mayor de dieciocho años, por consiguiente, también es capaz de ejercer sus derechos políticos.

De lo anterior se puede decir que, el transbando en la diferencia de edades para adquirir diferentes derechos, es meramente política, ya que a un país como el nuestro con una cantidad considerable de jóvenes con ideas radicalistas principalmente aquellos menores de dieciocho años, no es conveniente para los grupos en el poder, darle derechos como lo son la ciudadanía, y con ello tener una oposición en las elecciones, por que ya contarían con el derecho de votar en éstas. Sin embargo si es muy conveniente poder habilitar a los jóvenes menores de edad para que puedan entrar a la población económicamente activa por la necesidad productiva de nuestro país.

Por lo que respecta a nuestra Legislación Civil, diremos que ha sido tratado el tema referente a la minoría con mayor interés y profundidad, ya que como lo podemos apreciar en el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece: " La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos". Esto significa que para adquirir la capacidad de Ejercicio y con ésto tener el derecho de libre contratación, se requiere haber cumplido dieciocho años. Es de observarse que existen impedimentos legales para ejercitar los derechos de contratación en los mejores de edad, que como lo hemos repetido ya en varios ocasiones, son aquellas personas que no han cumplido la mayoría de edad, estableciendo la legislación civil que lo podrán hacer por medio de un representante. Sin embargo, este límite puede ser reducido en algunas situaciones, como las que ahora nos ocupa y que es el tema central, referente al matrimonio entre menores, ya que como podemos apreciar en nuestra Legislación Civil para el Distrito Federal en su artículo 148, nos manifiesta lo siguiente: " Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce.

...."En este caso deberá existir una causa grave y justificada para obtener la dispensa necesaria, por parte del funcionario competente, que en este caso sería el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o de los Delegados en su caso.

Es importante mencionar que la minoría de edad en las personas que hubieran contraído matrimonio, podrían ser causa de nulidad del mal llamado contrato de matrimonio, por falta de capacidad que invalida el acto.

Sin embargo lo anterior que no significa que los menores de edad, quienes definitivamente carecen de la capacidad jurídica de ejercicio para poder contratar y obligarse por sí mismos, no puedan realizar en esta etapa actos referentes al matrimonio; estos menores, con apoyo en lo dispuesto por la Ley Civil podrán ejercer excepcionalmente el derecho de contraer matrimonio, como ya lo vimos anteriormente, y con la representación requerida para tales efectos.

Reafirmando la idea y conforme a lo dispuesto por nuestro vigente derecho común, son considerados como menores de edad, los individuos de ambos sexos que aún no han cumplido la edad de dieciocho años. Diremos al respecto que se ha fijado tal edad en la ley, ya que los legisladores consideraron que antes de la misma, el hombre no es capaz de alcanzar el completo desarrollo de sus actividades tanto físicas como mentales, a efecto de que les permitirá dar a sus actos civiles el valor debido y medir sus consecuencias naturales; así por consiguiente tal situación de incapacidad es totalmente reconocida por la Ley; creando una serie de medidas tendientes a proteger a los menores contra los riesgos de su propia inexperiencia, siempre tendientes a proteger los intereses de los mismos. Así por consiguiente, si los menores realizan actos sin la debida sujeción a su tutela o de representación derivada de la Ley, ésta pronunciará una nulidad respecto de dichos actos.

La capacidad como ya sabemos, es un elemento de validez de los actos jurídicos, por lo que ahora hablaremos de ésta, refiriéndonos a que la minoría de edad es una consecuencia de incapacidad para ciertos actos.

La capacidad como elemento de validez, en todo acto jurídico se debe entender como una aptitud de carácter jurídico en la cual se puede uno ostentar como sujeto de derechos y obligaciones, haciendo valer los primeros y cumpliendo los segundos.

Existen dos tipos de capacidad, es decir que en el derecho la capacidad es de dos clases: la de goce y la de ejercicio, entendiéndose también por capacidad de goce, capacidad de derechos o titularidad; y la de ejercicio, capacidad de obrar o negociar.

Algunos autores dan su definición de lo que es la capacidad de goce, manifestándola como una aptitud inherente a la propia persona que lo hace tener titularidad en sus derechos y obligaciones.¹⁹

Por otro lado respecto a la capacidad de ejercicio se argumenta que es la aptitud, la cual solo poseen algunas personas, las que basándose en esto, hacen valer sus derechos así como cumplen sus obligaciones de una forma personal.²⁰

Es así como la capacidad de goce que tienen todos los hombres, es considerada también como un atributo, ya que es esencial para éste.; a la capacidad de ejercicio se le considera como elemento, esto debido a que es requerida como elemento de validez en los actos jurídicos.

Tratado lo anterior consideramos necesario, entrar al estudio de las formas de capacidad existente, en una forma específica, ya que es de suma importancia para nuestro tema tener bien definida la capacidad requerida para que un menor pueda contraer matrimonio, y las consecuencias jurídicas que esto conlleva.

3.1.1 CAPACIDAD DE GOCE

Como lo vimos anteriormente, existen dos clases de capacidad; una de goce y la otra de ejercicio. Por lo que es turno de estudiar la primera.

(19). " La capacidad de goce es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones.

ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. Pág. 297. México, 1986.

(20) "Es la aptitud que tiene determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por si mismas".

Idem.

A la capacidad de goce es a la que nuestro Código Civil llama capacidad jurídica en su artículo 22, el cual establece; "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código." Es así como vemos el ejercicio de la capacidad de goce con el nacimiento y el fin con la muerte de la persona, por lo que toda persona, por lo que toda persona tiene capacidad de atributo o de goce, por el sólo hecho de ser persona, sin que exista a este punto excepción alguna, es así que desde que vienen a la vida extrauterina, es decir desde que nacen tiene capacidad de goce, y aún más, desde el momento mismo de la concepción se le protege a la persona que en un momento dado podría no llegar a serlo, esto es, que si por alguna causa no llegará a ser viable el producto de la concepción, ya habría gozado de la protección de la Ley ejercitando por naturaleza, su capacidad de goce.

Como hemos visto, en virtud de que el ser humano es un centro de preceptos normativos y por lo tanto sujeto de derechos, debe tener y tiene por ese sólo hecho capacidad jurídica. La capacidad jurídica, es como ya lo señalamos de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce la tienen todas las personas físicas por el sólo hecho de serlo, y consiste en la aptitud que tiene estas para ser titulares de derechos o para ser sujetos de obligaciones, la capacidad de goce no puede ser suprimida en ningún momento de la vida de una persona, ya que de hacerlo, desaparecería la personalidad misma pues se estaría prohibiendo al ente mismo la posibilidad jurídica de actuar.

Reafirmando la idea que dimos con anterioridad, diremos que la capacidad de goce es atribuible a la persona aún antes de nacer, y para ser más precisos; diremos que desde el momento de su gestación, entra bajo la protección de la Ley aunque claro esta que dicha realización plena en su capacidad estará limitada o condicionada a que el producto nazca viable, quedando -

en caso contrario destruida dicha capacidad, al respecto el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal, ya transcrito con anterioridad nos corrobora la idea expuesta.

Como se desprende de lo señalado, en la actualidad y al menos en nuestro sistema legal, no es posible concebir la idea de que exista un sólo ser humano que se encuentre privado de la capacidad jurídica de goce, pues de lo contrario sería tanto como retroceder en los avances logrados por nuestro derecho.

Dentro de esto, cabe hacer el comentario que al respecto, el ilustrado maestro Rojina Villegas manifiesta, que aún en la época en que existía el esclavismo y por consiguiente se desconocía la personalidad de los llamados esclavos, no se pudo extinguir en su totalidad los derechos, así como las obligaciones inherentes al ser humano. Otra cuestión importante de mencionar que acaba con la personalidad fue la llamada muerte civil, pero por igual que la esclavitud conservó algunos derechos y obligaciones de la persona, reflejándose como una capacidad de goce²¹.

Otro artículo que menciona la capacidad de goce en el hombre y la mujer en igualdad de circunstancias es el artículo segundo de nuestra legislación Civil, para el Distrito Federal, refiriendo: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida por razón de sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

(21) "Se afirma que algún tiempo la esclavitud y la llamada muerte civil, fueron causas de extinción de la personalidad, de tal suerte que el esclavo ni siquiera era considerado como persona sino como objeto y el que era declarado civilmente muerto; perdía todos sus derechos, cesando por completo su personalidad. Aunque es lógico pensar que aún en esos casos, no fue posible extinguir totalmente los deberes y derechos de la persona. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil I. Edit. Porrúa, S.A. México, 1983 Pág. 297

La capacidad de goce, consideramos también, que es un derecho - de protección para los incapacitados jurídicamente, por que si no son representados en los negocios jurídicos conforme lo establece la Ley, entonces no podran hacer valer sus derechos derivados de su capacidad de goce, alegando - la nulidad de los actos que podrían perjudicarlos. Al respecto el artículo -- 636 de nuestro Código Civil menciona: " Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.

Es preciso aclarar, que así como los artículos anteriormente señalados, que refieren de alguna manera a la capacidad jurídica de goce, hay muchos más que podríamos mencionar, pero se considera suficiente haber ejemplificado con los anteriores y la explicación dada para poder entender a lo que se refiere y lo que es la capacidad de goce.

Por último, es necesario hacer referencia al concepto de capacidad, por que de ahí se desprende, y como ya se indicó en el punto inmediato anterior, que la capacidad es de dos tipos, la que tratamos en el presente punto, que es la de goce, y la que a continuación se analizará que es; la capacidad de ejercicio, que es diferente a la analizada, estableciendo las principales diferencias entre ambas.²²

(22) "La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes y hacerlos valer".

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de Las Obligaciones. Edit. Cajica, S.A., Puebla, Puebla, México. 1987 Pág 416.

3.1.2. CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La capacidad de ejercicio, a diferencia de la de goce no la poseen todas las personas, ya que pertenece únicamente a las personas, que hayan alcanzado la mayoría de edad, cumpliendo dieciocho años, y que además estén en sano juicio. Podemos decir que frente a la capacidad de goce, se encuentra la capacidad de ejercicio, pero no en contraposición, sino por el contrario, complementa los derechos del individuo como persona, haciendo que puedan ejercitar sus derechos, así como cumplir con sus obligaciones por sí mismas.

Ya hemos dicho que todas las personas tiene la capacidad de goce, pero no la de ejercicio, ya que esta última no comienza con el nacimiento como aquella, sino que es necesario referirnos a una época posterior, la cual se señala con el principio de la mayoría de edad.

Se ha definido a la capacidad de ejercicio, basándose en el derecho de las personas para poder ejecutar sus derechos y cumplir con sus obligaciones, por sí mismas.

El principio de la mayoría de edad lo encontramos expresado en los artículos 646 y 647 del multicitado Código Civil y que a la letra dicen: " La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos"; " El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes", respectivamente"²³

Esta capacidad es restringida para ciertas personas. Necesariamente requiere de la capacidad de goce para su existencia, ya que la primera no existe sin la segunda, o lo que es igual, si no se es titular de derechos

(23) "Capacidad de ejercicio, que es la aptitud jurídica de ejercita o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir por sí mismos, deberes jurídicos".

Idem.

y obligaciones, lo que es la capacidad de goce, no se puede pensar en el ejercicio de los primeros ni en el cumplimiento de los segundos, ni por otro ni - por sí mismo. Esta capacidad inicia en una época posterior al nacimiento y - que inicia cuando un sujeto ha alcanzado la mayoría de edad. Para su mayor entendimiento, señalaremos algunos artículos, referentes a la capacidad de ejercicio, y que es el tema que por el momento nos ocupa.

Por su parte el artículo 646 de nuestro derecho común señala: "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos". Esto significa, que estamos precisamente refiriéndonos al artículo que determina el tiempo en el que se inicia la capacidad de ejercicio.

Por otro lado el artículo 647 del ordenamiento señalado, establece: " El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes". Y aquí nos encontramos con la ejemplificación de la definición que tomamos de la capacidad de ejercicio.

Otra cuestión de suma importancia, es la referente a que nuestro Código Civil menciona los casos en que determinadas personas son incapaces o carecen de capacidad de ejercicio y son las siguientes:

Artículo 450. "Tiene incapacidad natural y legal

- I. Los menores de edad.
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso inmoderado de drogas o enervantes".

Por lo anterior podemos concluir finalmente que la mayoría de edad y por lo tanto la capacidad de ejercicio se adquieren a los dieciocho -- años cumplidos, siendo hombre o mujer. Es así sin distinción de sexo el mayor de dieciocho años tiene plena capacidad, siempre y cuando no este sujeto a un estado de interdicción de clara judicialmente.

La capacidad, puede ser modificada por causas de enfermedad, ya que ciertamente algunas clases de enfermedades afectan de modo tal a la madurez o eficacia de la voluntad, que es imposible seguir produciendo negocios, -- sólo si se subsana lo referente a la capacidad de la persona. Generalmente las legislaciones toman en cuenta las enfermedades o afecciones más comunes como las mentales y la sordomudez; pero han ido adoptando más cuestiones referentes a lo mismo. Así podemos mencionar que en nuestra legislación mexicana, en el Código Civil para el Distrito Federal, del año de 1928, más progresista que los anteriores incluye además de las enfermedades ya citadas como causas significativas o diremos más correctamente como causas modificativas de la capacidad, el alcoholismo crónico y el uso constante de drogas llamadas estupeficientes.

La sordomudez, como causa modificativa de la capacidad realtiva ya que con los avances actuales para la enseñanza especializada a dichas personas, se ha logrado que puedan leer y escribir, en cuyo caso dicha incapacidad o causa modificativa de la capacidad desaparece. Un criterio semejante se sigue en el caso de la ceguera.

Por último citaré; la edad y la emancipación como causas modificativas de la capacidad, ya que aunque de hecho existen otras causas más, con las mencionadas queda entendido este tema.

Al referirnos a la edad, es lógico pensar que toda persona alcanza la mayoría de edad, será sujeto de cambio en lo referente al ejercicio tanto de sus derechos como de sus obligaciones.

La emancipación por el matrimonio de menores de edad, produce - en el emancipado, cierto aumento de al capacidad, y aún cuando llegará a disolverse el matrimonio contraído por dichos menores el cónyuge emancipado menor, no volverá a caer en la patria potestad del que tenía antes del momento en que el menor contrajera nupcias.

Por último cabe mencionar que la capacidad sólo puede terminar - por la muerte del individuo. Lo anterior lo mencionamos de una manera muy general, ya que de lo contrario se necesitaría entrar en profundidad en un estudio referente a las formas de terminación de la capacidad de las personas.

CAPITULO CUARTO

EL MATRIMONIO Y LA MINORIA DE EDAD.

**4.1 La aceptación del Matrimonio entre Menores
En el Código Civil Para el Distrito Federal**

**4.1.1 Requisitos Para Contraer Matrimonio Entre
Menores.**

4.1.2 Los Efectos del Matrimonio Entre Menores

4.2 La Emancipación.

4.3 Repercusiones del Matrimonio entre Menores

4.3.1 Sociales

4.3.2 Económicas

4.3.3 Jurídicas

4.1 La Aceptación Del Matrimonio Entre Menores En el Código Civil Para el Distrito Federal.

Para el estudio del rubro señalado, es necesario citar los preceptos legales del ordenamiento jurídico en cuestión, que marcan la aceptación del matrimonio entre menores; el art. 148 del Código Civil, establece que:

" Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciseis- y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal a los Delegados, según sea el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves ó justificadas".

Cabe señalar que la edad no está determinada por el libre albedrío del Legislador, ya que ésta es una edad promedio en la que las personas son aptas físicamente para la procreación, esto es que el desarrollo biológico de las mismas en esta edad hace factible la procreación; atendiendo a que el desarrollo biológico varía de persona a persona por lo que el legislador - generaliza, la época aproximada en que los individuos llegan a la edad núbil, es decir la edad apta para el matrimonio físicamente.

En nuestro sistema jurídico se considera apta para contraer matrimonio a la persona que deja de ser impúber determinando así que el varón - mayor de dieciseis años y la mujer de catorce años dejan de serlo, con lo - que se les faculta para la celebración del mismo.

La segunda parte del artículo señalado menciona que por causas graves y justificadas se puede otorgar la autorización para poder celebrar matrimonio entre personas aún de menor edad que las ya señaladas, dispensa que debe conceder el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o alguno de los delegados. Corroborándose así que personas de menor edad a la establecida en Código Civil, y debido a que en la mayoría de los casos se han dado prueba de la aptitud física para la procreación, debido a que han alcanzado esa aptitud a una edad inferior a la de otras personas, por lo que el Legislador deja abierta la posibilidad de contraer matrimonio en estos casos.

Es así como el artículo anterior nos marca el límite de la edad para contraer matrimonio de la misma manera nos marca los casos en que puede ser transgredido el límite establecido.

Por otro lado el artículo 149 del ordenamiento legal señalado manifiesta:

"El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre si vivieran ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella; a falta o por imposibilidad de los padres se necesita el consentimiento de los abuelos...."

Es de esta manera como observamos, como nuestra Legislación acepta el matrimonio entre menores de edad, siendo ambas disposiciones un conjunto de medidas de orden práctico, asesoramente y de protección, donde observamos que los menores pueden contraer matrimonio fundamentalmente por su aptitud física, pero es aquí donde aparece la figura de la representación, lo que

nos demuestra la incapacidad jurídica que los menores tienen para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, debido a que los menores no conocen los problemas y necesidades que se producen por la formación de una familia.

4.1.1 Requisitos Para Contraer Matrimonio

Entre Menores.

Como sabemos el matrimonio entre menores de edad, en México es legalmente posible, pero como es un acto jurídico entre personas que carecen de la capacidad de ejercicio, para la celebración del mismo se debe tomar en cuenta ciertas condiciones necesarias para su celebración, condiciones, que - ahora analizaremos.

- A) Edad mínima en el hombre, de dieciséis años.
- B) Edad mínima en la mujer, de catorce años.
- C) Señalar la causa grave o justificada, para la reducción de la edad límite.
- D) Según sea el caso, el consentimiento de la persona que debe otorgarlo.
- E) En caso de negativa de los padres para otorgar el consentimiento, la autorización del Órgano Estatal a que se refiere el artículo 152 del multiseñalado Código Civil, en el que establece, que los interesados podrán acudir al tribunal su perior correspondiente, con los linamientos que marca el Código de Procedimientos Civiles.

Por cuanto a los incisos A y B se explicó que es debido a que - esas edades son un promedio de la mayoría de los casos que se presentan, tomada por el legislador, ya que a esta edad y en forma generalizada, las personas alcanzan una madurez sexual, capaz de hacer posible la reproducción.

Como se desprende del inciso D, se requiere del consentimiento de una persona capaz, por lo que se requiere en este momento de la figura jurídica de la representación debido a que los sujetos en cuestión en su mayoría (menores de dieciocho años e incluso mucho después de los dieciocho), no han logrado un buen desarrollo físico y aún menos uno psicológico, que los ayude para lograr un buen desenvolvimiento, de una de las figuras de mayor importancia y trascendencia como lo es el matrimonio.

Por último el inciso F, se refiere al consentimiento, del cual hablaremos más adelante.

Como quedo asentado, el matrimonio requiere de ciertos elementos para que nazca y sea válido en la vida jurídica, es así como analizamos los elementos de existencia en el matrimonio, siendo estos, la voluntad, el objeto y la solemnidad, en cuanto los elementos de validez, son la capacidad la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto y las formalidades que marca la ley; siendo pertinente aclarar que en el caso de la celebración del matrimonio entre menores, estos elementos requieren de ciertas condiciones adicionales, que ahora analizaremos.

Por cuanto a los elementos de existencia encontramos:

Por lo que se refiere a la voluntad, es de remarcar que estas personas carecen de la capacidad de ejercicio, es decir que por su simple y llana manifestación de voluntad, no se le da validez al acto jurídico, por lo que se requiere de la representación, convirtiéndose así esta figura en una institución auxiliar de la capacidad de ejercicio, de la cual carecen los con trayentes.

Por lo que es necesario una explicación sobre lo que por representación se entiende.

Bien pues por representación se entiende, aquella figura en la cual una persona puede actuar jurídicamente por otra. Se le ha clasificado a ésta, de dos tipos, la representación legal y la representación voluntaria.

Por representación legal entendemos aquella que dimana de una Ley, es decir que en virtud de una norma jurídica puede, una persona actuar en nombre y por cuenta de otra.

Y por representación voluntaria se concibe, aquella figura en la que una persona actúa en nombre y por cuenta de otra por un mandato expreso o tácito que ha recibido de ésta.

Siendo por lo tanto importante para nuestro estudio lo que doctrinariamente se ha denominado representación legal, ya que ésta se presenta en el caso de los incapacitados, produciéndose la intervención de los autores o curadores dependiendo del caso concreto, ya que en la presente investigación hablamos de incapaces, por falta de edad requerida por la ley.

Es así que la ya señalada representación, la encontramos en los artículos 149,150,151, y 152 del Código Civil al señalar, que en el caso del patrimonio entre menores, quienes pueden otorgar el consentimiento, y pueden hacerlo:

- A) El padre y la madre, o el que sobreviva en su negativa o falta de los dos.
- B) Los abuelos paternos,
- C) Los abuelos maternos,
- D) Los tutores,
- E) El Juez de lo familiar de la residencia del menor
- F) El Jefe del Departamento del Distrito Federal,
- G) Los delegados, y
- H) El Tribunal Superior respectivo.

En el caso de la existencia de la posibilidad de el consentimiento de los dos padres, es decir que si ambos padres viven y se encuentran en posibilidad de manifestar su voluntad, el hijo debe en un principio de obtener el consentimiento de ambos. Antiguamente en el caso de disimulación,-- la opinión del padre era determinante, ya que él tratándose de los hijos, -- ejercía sobre ellos un poder preponderante que le pertenecía como jefe de la familia. Sin embargo, actualmente en caso de disentimiento entre el padre y la madre, el consentimiento de alguno de ellos equivale a la autorización para la celebración; donde se observa que ya no tiene tanta prevalencia la -- opinión del padre, dato observable en el artículo 149 del multicitado Código-Civil.

En el caso en el que uno sólo de los padres, se encuentre en estado de consentir, ya sea por muerte o imposibilidad del otro, basta la -- aceptación de el padre presente y capaz, ya que el derecho de consentir en el matrimonio es una prerrogativa de la patria potestad, que sólo pertenece a los padres, mientras estos vivan o sean capaces.

En el caso de que ninguno de los padres puedan otorgar su -- consentimiento, en el caso, en que ambos padres, o bien han muerto o estan -- imposibilitados para manifestar su voluntad, en esta circunstancia de el dergcho de consentir el matrimonio, pasa a los ascendientes del grado superior, es decir a los abuelos.

Pero al mismo tiempo se divide en dos líneas, la paterna y -- la materna; donde la propia ley le concede preponderancia a línea paterna sobre la línea materna; que señala que el derecho pasa a la línea materna, siempre y cuando la línea paterna no puede ejercer su derecho.

Pero tal es al extensión de esta representación, que en el caso de que ningún ascendiente pueda otorgar consentimiento, el Código Civil en su artículo 151 expresa que el consentimiento puede ser otorgado por los tutores, y en caso de imposibilidad por falta de estos, quien podrá otorgar la aceptación, será el juez de la residencia del menor.

Por cuanto a objeto en estas circunstancias, es el mismo, ya que la figura sigue siendo la misma: el matrimonio en donde el objeto ya señalado, es el de realizar una vida de comunión total y permanente entre los cónyuges, sólo que en muchos de los casos, si no es que en todos de matrimonio entre menores, el objeto no es tanto el de realizar una vida en común, sino como ya se ha demostrado capacitada física, se contrae matrimonio para reparar esa prueba de su capacidad biológica, considerándose ésta como un daño moral, por la familia de los menores, especialmente la de ella. Desvirtuándose así el objeto fundamental y universalmente aceptado que es: realizar una total y permanente vida en común entre los contrayentes.

En cuanto a la solemnidad, este elemento se presenta de igual forma que la señalada en el matrimonio entre mayores de edad.

Por cuanto a los elementos de validez ya señalados, y que son, la capacidad, ausencia de vicios de la voluntad la licitud en el objeto y las formalidades que establece la ley.

Cuando hablamos de la capacidad, y como se esta estudiando a los menores de edad, los cuales carecen de capacidad legal para llevar a cabo la celebración del acto matrimonial, es preciso manifestar que por ser menores no pueden por sí solos realizar ningún acto jurídico, sino que obra por ellos un representante, aclarando que como el matrimonio es un acto personal, no se sustituye su consentimiento por el del representante, sino que se trata de -- ilustrar y de guiar el mismo.

Por lo que en primera instancia el consentimiento de los padres, del que habla la ley, es con el fin de proteger la voluntad de los hijos contra caprichos pasajeros de los que podrían más adelante lamentarse.

Otro fenómeno que vicia la voluntad en el matrimonio, lo constituye la influencia de una causa externa en la manifestación de la voluntad, dejando de esta manera, ser una manifestación libre de voluntad, situación que sucede cuando existe una violencia que implique peligro de perder la vida, la salud, la libertad, o una parte considerable de los bienes, teniendo que ser esta violencia aplicada al mismo cónyuge o la persona o personas que lo tengan bajo su tutela o patria potestad al momento de la celebración, subsistiendo al momento de celebrarse el mismo.

Por otro lado, un elemento más de validez lo constituye la licitud en el objeto; por esto debemos entender que el matrimonio debe celebrarse sin que exista prohibición legal alguna, es decir sin ningún impedimento, esto es que se celebre entre personas que estén en aptitudes de contraerlo, aunque pueden ser circunstancias de acuerdo a las personas, en razón de realizarlo o no con determinada persona.

Por lo que los impedimentos nos determinarán la licitud del matrimonio. Pero para poder referirnos a la licitud del matrimonio, debemos aclarar que son lícitos los actos que están acordes con la ley.

Es así que el Código Común del Distrito Federal establece:

" Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres."

Cuando hablamos de la ausencia de vicios en lavoluntad, nos referimos a que el consentimiento debe ser manifestado, sin que exista una causa externa que influya en la exteriorización del mismo, y como ya fué señalado, en el matrimonio puede presentarse el error y la intimidación o violencia; la interrogante surge, en cuanto a qué carácter se le debe dar a las circunstancias de que la mayoría de las personas menores de edad se ven obligadas a contraer el matrimonio, por haberse presentado el embarazo o gravidez de la joven.

Pues bien, la respuesta será que, si en una circunstancia en la que contraennupcias bajo presión de los padres sí podrá ser una causa externa, sin la cual los hijos no determinarán la celebración del matrimonio. Por lo que si deciden libremente, no será un factor externo que determine la celebración del acto matrimonial.

Por cuanto a la licitud en el objeto, el matrimonio debe celebrarse en que exista laguna, es decir sin que medie impedimento legal alguno; por lo que es preciso para la celebración entre menores afirmar lo relativo al consentimiento de la persona capaz (con epacidad de ejercicio) que deba otorgarlo, ya que el acto se celebrará entre personas que carecen de la capacidad requerida para el acto, por lo que se refiere de la figura ya señalada, de la representación en su función de auxiliar a la capacidad de ejercicio. Además de vigilar que no exista ninguno de los impedimentos ya indicamos en el capítulo segundo.

Por cuanto a las formalidades, para la celebración son las mismas que se asentarón en el matrimonio entre personas que poseen capacidad de ejercicio.

4.1.2 Los Efectos del Matrimonio Entre Menores.

En circunstancia de igual manera se presentan los efectos en cuanto a la persona de los cónyuges, en cuanto a los hijos y en cuanto a los bienes.

Por lo que se refiere a la persona de los cónyuges, surgen las mismas consecuencias y indicadas.

En cuanto a los efectos con relación a los hijos, en muchos casos es celebrado con la intención de atribuirles la calidad de hijos legítimos (artículo 324 del Código Civil), por lo que se observa que produce los mismos efectos, que el matrimonio celebrado entre personas con mayoría de edad.

Pero donde se presenta la diferencia es cuanto a los efectos en bienes. Diferencia que nos marca los siguientes artículos:

Artículo 172.- "El marido y la mujer, mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponerse a las excepciones que a ellas correspondan, sin que para tal objeto, necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en los actos de administración y de los bienes comunes".

Observese la aclaración que el precepto citado marca, al señalar claramente que los cónyuges, son mayores de edad, por lo que pueden disponer libremente de sus bienes ya que son personas que poseen la capacidad de ejercicio. Lo que al contrario sensu nos indica que los menores de edad no podrán --

disponer libremente de sus bienes, aunque con el matrimonio sean emancipados. Y para corroborarlo análicemos el artículo 173 del Código Civil.

" El marido y la mujer, menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que procede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos e hipotecarlos, y un tutor para sus negocios judiciales".

Es así que cuando los consortes sean menores de edad, podrán ejercer todo acto de administración sobre sus bienes, pero no podrán libremente disponer de ellos, ya que para realizar ciertos actos como gravarlos, venderlos o hipotecarlos requieren de una autorización judicial, así como necesitan de un tutor especial que les será nombrado para actuar en juicio.

Pero para reforzar aún más lo señalado veamos lo que al respecto señala el artículo 181 del mismo ordenamiento:

" El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también, otorgar capitulaciones las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento ple no es necesario para la celebración del matrimonio."

De donde podemos desprender, la aparición nuevamente de la figura, de la representación, pero ahora en relación de los bienes del menor.

Pero lo que podemos afirmar, es que con los menores que contraen matrimonio pese a la emancipación que sufre su persona, siguen siendo incapaces, para la celebración de ciertos actos, como lo son los actos mercantiles o de comercio, sin que medie una autorización ajena.

4.2 La Emancipación

Por emancipación se entiende, que un menor queda libre de la patria potestad que la ejerce.

En Roma la emancipación era también llamada manumisión, y era la forma en que los esclavos adquirían la condición de liberto y libertinos. por lo mismo era la forma de salir de la patria potestad, quienes estaban sometidos a ella. La misma, era constituida como una sanción, contra el paterfamilias, que vendían por tres veces a su hijo. Es así lo que origino como una sanción, vino a convertirse en un medio habitual de emancipación, por el simple arbitrio de efectuar ficticiamente las tres ventas.

Justiniano termino con esta ficción, al permitir que la emancipación se efectuara mediante la declaración ante un juez de la voluntad de emancipar y de ser emancipado.

Hoy día la emancipación es considerada en los sistemas jurídicos como un medio, para dar fin anticipadamente a la patria potestad o tutela, o ambas, también se le considera como un forma de adelantar la capacidad de ejercicio, ya que en nuestro país, ésta se adquiere al cumplir los dieciocho años de edad, y se adelanta para los efectos que la misma ley establece.

Pero existen otras legislaciones en la que el padre o la madre en ejercicio de la patria potestad conceden al hijo menor el beneficio -- de la emancipación; es el caso de la Legislación Argentina, la que reconoce -- dos formas de emancipación, una derivada del matrimonio y otra que voluntariamente concede el padre o la madre al menor, que tenga dieciocho años, para que pueda ejercer el comercio; la mayor edad en Argentina, se alcanza a los veintidós años.

En México, también existían dos formas de lograr la emancipación, por un lado por el sólo hecho de que un menor celebre el matrimonio, según lo señalado en el artículo 641 del Código Civil:

" El matrimonio del menor de dieciocho años -- produce de derecho la emancipación, aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, no recaerá en la patria potestad".

Aclarando, que la forma de emancipación señalada, es la única existente hoy en día en nuestra legislación. Ya que la otra forma que existía que era la llamada, emancipación por resolución judicial, desapareció cuando fueron derogados los artículos 642 y 645 del Código Civil, los que establecían esta forma.

Sin embargo, este adelanto en la capacidad de ejercicio, no -- es pleno, ya que sólo se obtiene para determinados efectos, conforme a los -- dispuesto por el artículo 643 del ordenamiento aludido, en donde el menor tiene la libertad en la administración de sus bienes, pero durante su minoría de edad, y hasta alcanzar la mayoría, requiere de dos elementos, para los casos en que su intención sea enajenar, gravar o hipotecar sus bienes, donde necesita una autorización judicial; y otro requiere de un tutor para los asuntos -- judiciales.

Por lo que se distingue el carácter, proteccionista que en este caso tiene la ley, protección muy necesaria para los menores de edad, ya que pro circunstancias personales, los menores no cuentan con la experiencia necesaria para contratar en asuntos, en los que su patrimonio podría sufrir menos cabo, hasta dejarlo en un estado de pobreza.

Por lo que podemos afirmar que el matrimonio es la única forma de emancipación que nuestra legislación contempla, y siendo por lo tanto, el único modo de poder emanciparse y como consecuencia la forma de romper el vínculo que une al menor con que ejerce la patria potestad.²⁶

(26) " La emancipación, es la terminación de la patria potestad que conforme a la ley opera cuando un menor de dieciocho años contrae nupcias".

Instituto de INvestigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano Ed. Porrú,S.A. 2a. Edi. Pág. 1248.

4.3 Repercusiones del Matrimonio Entre Menores

Muchos autores, señalan la situación que cursa en nuestros tiempos la figura del matrimonio, en la cual se ha restado importancia a la figura en cuestión, como célula social, donde los esfuerzos por defender la trascendencia de esta figura no han sido suficientes; no solo por la organización familiar a que muchos se refieren, sino aún más, al progreso social, a la disminución de situaciones tan penosas que muchas personas tienen, en sí a todos --- aquellos efectos secundarios que acarrea la desintegración familiar.

Imaginando lo anterior, sabemos que acontece, en personas que supuestamente tienen una capacidad plena para la celebración del acto; personas, que piensan (algunas) en las consecuencias que el acto acarrea; que pasará entonces con aquellos sujetos que no tienen esa capacidad, esa estabilidad necesaria, individuos que por su poca edad no han alcanzado un grado de preparación adecuada, que en la mayoría de los casos están siendo educados y preparados, y que de un momento a otro, estos tengan que educar y preparar sin que ni siquiera ellos lo estén; es por esto que ahora analizaremos desde los puntos de vista social, económico y jurídico, las consecuencias que en la mayoría de los casos de matrimonio entre menores se presentan.

4.3.1. Consecuencias Sociales.

En la mayoría de los casos de matrimonio entre menores de edad, se presenta la carencia de muchos satisfactores importantes, para el buen desenvolvimiento del núcleo familiar, produciéndose situaciones en las que se deja de enfatizar la atención a la pareja, y en su caso a los hijos, debido a que, para la satisfacción de esas necesidades, los padres tienen que estar fuera del hogar en busca de ellos, lo que origina que el contacto familiar sea escaso, lo que a largo o corto plazo se convertirá en desunión familiar, que si no es remediado a tiempo, se presentará en forma de conflictos familiares, dentro de los cuales se encuentran matrimonios frustrados, alcoholismo, malos tratos en el seno familiar, ignorancia, pobreza, indiferencia, abandono de los más elementales deberes conyugales, que a su vez acarrearán otras; que los hijos, reciban malos conceptos de lo que es la familia obligándolos a huir de la realidad, ya que se les deprime y se aíslan.

El matrimonio, es la forma legal de constituir la familia, que es la base de la sociedad, por lo cual el derecho de familia es un derecho social, debido a que protege al núcleo más importante de la sociedad y del Estado como base de estos.

Es de esta manera, como la familia, por ser la célula social más importante, tiene así mismo ciertas funciones de gran importancia, siendo el caso de la educación y la socialización de los miembros de ésta; los niños y adolescentes; ya que es dentro de la familia es donde las personas moldean su carácter, donde se equilibra su sensibilidad y donde toman las normas éticas básicas, por lo que es responsabilidad de los padres, así como de los miembros adultos de la familia desarrollar una conducta buena; para ser un molde a seguir, de los seres que están formando; es claro que se cuenta con Instituciones secundarias que auxilian en la formación de las personas, pero lo determinante en la vida de una persona es la convivencia familiar.

Producto de lo anterior surgen las dudas; ¿ Qué es lo que pasa cuando es celebrado el matrimonio entre personas que apenas se están formando?, ¿ Serán lo suficientemente capaces de lograr estas funciones de la familia? ¿ Qué tanto será el logro alcanzado?.

Las respuestas a las cuestiones anteriores, son un tanto difíciles, por cuanto a que son pocas las parejas, que en estas condiciones logran un progreso familiar, ya por la falta de madurez el resultado de estas uniones en el mayor número de veces es el fracaso, aún más cuando se tienen hijos ya que los padres, para poder cumplir con sus obligaciones, producto del matrimonio emplean la mayor parte de su tiempo en trabajar, dándose así un descuido casi total de los hijos.

La situación anterior repercute de una manera impresionante en la sociedad, que aunada a los problemas económicos, demográficos y sociales ya existentes, éste viene a ser un problema que agrava las condiciones de vida, en las familias conformadas por menores, que por las cuestiones señaladas hacen cada vez menos posible la educación de un número cada vez mayor de personas, comprendiendo no sólo a niños, sino también a adolescentes y a personas adultas.

4.3.2 Repercusiones Económicas.

Como las repercusiones sociales se encuentran estrechamente vinculadas con todas las repercusiones que se puedan originar, ahora analizaremos las de carácter económico, ya que este factor ha sido el motivo de muchos cambios en el orden familiar, producto así también de los continuos cambios sociales.

La economía en la familia, es de gran importancia, ya que los cónyuges tienen que cumplir con ciertas obligaciones de carácter económico, necesarias para el desarrollo familiar armónico, como lo son el vestido, los alimentos, la habitación, la conservación o recuperación de la salud, el cuidado de los menores, su educación y en sí de todos aquellos medios materiales necesarios para la subsistencia de los miembros de la familia, presentandose así otra función familiar en la obtención de esos bienes y servicios para su propio consumo.

Por lo anterior, nuestra legislación establece la cooperación de los consortes para cumplir con este fin; por lo que los mismos o alguno de ellos proporcionan los medios pecunarios para lograr el aporte económico de los bienes y servicios que requiere la familia.

Por lo que nos preguntamos, ¿Qué pasa en los casos en que los menores obtienen un ingreso muy bajo?

Cuando es celebrado el matrimonio entre menores de edad que en la mayoría de los casos estos no perciben un salario, y aún más si poseen un empleo, es difícil que los cónyuges obtengan bienes tan necesarios como la habitación, alimento y otros satisfactores indispensables, por lo que se ven en la necesidad de buscar una actividad que les reditue bienes económicos, por lo que tienden a abandonar actividades que les permitan un mayor desarrollo--

cultural que a largo plazo les proporcionará un mayor progreso social y económico, sin dejar de tomar en cuenta la economía nacional que en estas circunstancias repercuta de una manera más seria, debido a que los salarios son tan bajos, que con el salario que proporciona un sólo empleo no es suficiente para cubrir las necesidades familiares aludidas, por lo que se ven en la necesidad de buscar otras ocupaciones que les proporcionen lo suficiente.

4.3.3. Repercusiones Jurídicas

Como es obvio que al no cumplir la familia, o no poder cumplir con las funciones a su cargo, la sociedad sufre otra crisis causada por la falta de cumplimiento en las obligaciones producidas por el acto matrimonial.

Para el cumplimiento de esas obligaciones es necesario poseer un cierto nivel económico o cultura, es decir; contar con una profesión u oficio que les permita obtener un ingreso suficiente que haga posible que estos satisfagan sus necesidades de una forma honesta y lícita, sin embargo en la realidad y debido a la corta edad que tienen, en la mayoría de los casos de matrimonio entre menores, estos carecen de esa preparación, por lo que para conseguir los satisfactores, se ven orillados a conseguirlos de una forma u otra, cometiendo en muchas ocasiones actos delictivos.

Datos estadísticos como el proporcionado por el Procurador de la República, señalan que un sesenta y cinco por ciento de los delitos cometidos, son llevados a cabo por jóvenes, por lo que nos cuestionamos: ¿Cuántos de estos lo hacen por la necesidad que tienen de solventar las exigencias familiares y proporcionar lo indispensable para subsistencia?.

Es de entenderse que en la mayoría de los casos se actúa de esa manera, siendo el móvil el estado de necesidad aumentando así los robos, el alcoholismo, la drogadicción; como una forma de olvidar la presión a la que se ven sometidos, presentándose como una cadena causal los malos tratos a los hijos, el abandono de los mismos, los matrimonios disueltos, entre otras; como - vemos, se presenta un aumento en el índice de delincuencia juvenil, debido a que se contrae el matrimonio en una época en que es muy difícil satisfacer los elementos necesarios para la familia, aunado a la inmadurez. Lo que hace caer a los mismos en conductas ilícitas.

Pero uno de los problemas más serios del matrimonio entre menores es la disolución del mismo, cosa que repercute de manera más grave, y aún más, en los matrimonios en los que existan hijos, ya que además de presentarse la falta de cumplimiento en las obligaciones alimenticias, se da el delito de abandono de personas y otras tantas consecuencias jurídicas que se derivan de la falta de la figura paterna o materna según sea el caso, originando así una serie de conductas si no ilícitas, si antisociales.

Aunado a las consecuencias anteriores las demás repercusiones - sociales y económica crearán una problemática muy difícil de resolver, ya que es observable que en la población mexicana actualmente hay un predominio de - más del cincuenta por ciento de jóvenes, situación que debemos vigilar con mucha prioridad, para lograr un desarrollo positivo en particular en las familias para que se dé, de una manera indirecta en la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Respecto a la definición de matrimonio podemos decir que en casi todos los sistemas legales, es considerado como "La unión de un hombre y una mujer que voluntariamente constituyen entre sí un consorcio - que tiene la finalidad de conformar una familia, con todas sus atribuciones y funciones.

SEGUNDA.- Es necesario crear una legislación familiar, acorde a las necesidades y características de nuestra sociedad, ya que otras legislaciones han sido transferidas a la nuestra, sin considerar las irregularidades y fenómenos que se presentan en México, cosa que produce -- anomalías en su aplicación; será más grave aún en la materia que ahora nos ocupa, ya que el matrimonio debido a las relaciones interpersonales que se dan en el seno del mismo, presenta cierta fragilidad, por lo que la mala regulación producirá conflictos familiares que repercutirán en nuestra sociedad de una manera importante.

TERCERA.- Delimitar de una manera tajante la naturaleza jurídica del matrimonio, no es concebible, ya que de sus características propias se desprende que tiene una naturaleza jurídica múltiple, debido a que posee rasgos de contrato, de acto jurídico y de institución, así mismo; crea un estado civil en las personas distinto al que posean antes de contraer matrimonio. Lo anterior lo podemos señalar como una consideración de hecho, ya que conforme al derecho, nuestra Carta Magna es clara en su artículo 130, en donde le atribuye al matrimonio la calidad de contrato.

CUARTA.- Del análisis de los requisitos para contraer matrimonio, notamos que este acto jurídico no puede ser tratado como un simple contrato, ya que para su celebración requiere de unos elementos distintos a los señalados para los demás contratos, y no por el libre arbitrio del legislador, si no por que una institución tan seria e importante como lo es el matrimonio requiere de un trato preferencial y distinto a los demás actos jurídicos.

QUINTO.- En cuanto al objeto perseguido por el matrimonio, cabe indicar que - al paso del tiempo ha cambiado, pero no del todo, ya que en tiempos históricos el objeto de procrear era muy claro y necesario debido a las constantes guerras y demás fenómenos que causaban gran número de muertes, lo que implicaba que para lograr el dominio de los territorios era determinante el número de guerreros con que se contaba, situación que hoy en día no se presenta siendo exigencia imperante, de limitar la cantidad de hijos por procrear; siendo por lo tanto más - importante establecer la comunidad de vida total y permante que han decidido los consorte llevar. Por lo que es necesario concientizarlos de que no es un simple acto jurídico el que celebran y la trascendencia y alcance del mismo.

SEXTA.- Debe hacerse del conocimiento de los contrayentes, el porqué el matrimonio tiene un carácter de acto solemne, es decir, que por ser -- una institución de orden público, el Estado debe vigilar y regular su buen desenvolvimiento social, es por esto que se da la intervención del Oficial del Registro Civil como órgano representante del Estado, en la celebración de un acto ente particulares.

SEPTIMA.- De los efectos que se dan en cuanto a la persona de los cónyuges - por la celebración del matrimonio, se observa que dentro del mismo se presenta relaciones recíprocas y no sólo en el ámbito económico si no aún más en el terreno moral y afectivo, creándose derechos y obligaciones de carácter personal, como lo es la vida en común. La cohabitación, las relaciones sexuales, el débito carnal, la fidelidad, los alimentos, efectos que de cumplirse producirán un progreso familiar y como este grupo, es la célula de la sociedad, se produce de una forma indirecta un progreso social.

OCTAVA.- El matrimonio por otro lado, se ha mal usado, ya que muchos sólo, lo celebran para legitimar a los hijos, olvidándose por completo - del verdadero objeto de esta figura, y por consiguiente de los demás efectos que se derivan del mismo, en cuanto a los hijos.

NOVENA.- La mayoría de edad en nuestro sistema de derecho sólo alcanza a los dieciocho años, lo que significa que una persona adquiere la capacidad de ejercicio a esta edad, conforme lo establece el artículo 34 de la Constitución, siendo esta la regla general, sin embargo se dan excepciones importantes como es el caso del matrimonio entre menores y en el caso señalado por el mismo ordenamiento, en la parte que menciona que a los dieciséis años cumplidos, las personas - entran en pleno uso de sus derechos laborales, presentándose así - dentro de la propia Constitución una contradicción.

DECIMA.- La capacidad es la posibilidad que el derecho otorga al ser humano, como ente de derechos y obligaciones, donde media un requisito que hace que la misma sea clasificada en dos, tal viene a ser, la mayoría de edad, que la divide en capacidad, también conocida como capacidad de derecho o titularidad; y capacidad de ejercicio, de obrar-

o de negociar; teniendo capacidad de goce todo ser humano, por el simple hecho de serlo, con lo que son sujetos de derecho; y la capacidad de ejercicio que sólo algunas personas poseen y que pueden hacer uso de sus derechos y cumplir con sus obligaciones políticas y civiles; y como única exclusión, las personas mayores de edad que estén en estado de interdicción declarado.

DECIMA PRIMERA.- Nuestra legislación, admite el matrimonio entre menores argumentando dos supuesto:

Por un lado señala que para contraer matrimonio, el hombre debe tener dieciseis años cumplidos y la mujer catorce ambos sujetos, deben contar con el consentimiento de la persona que deba darlo, según sea el caso. Y por otro lado, esta edad señalada como límite, puede dispensarse, por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o lo Delegados, cuando exista causa de gravidez o justificación considerable.

DECIMA SEGUNDA.- La figura de la representación en el matrimonio entre menores es de gran importancia, ya que las personas a las que está sujeto el menor, por la patria potestad debe otorgar su consentimiento, sin lo cual el acto no puede llevarse a cabo; aunque el menor puede recurrir a las autoridades que la propia Ley señala, lo que viene a oponerse, contra la misma protección que la legislación establece para los menores, ya que si la persona que conoce las posibilidades, capacidades y aptitudes del menor, y no las considera suficientes para tal efecto, no otorga el consentimiento, es para proteger al menor, lo que le permitirá, sin que se conozcan esas características del sujeto en cuestión. La representación es indispensable, debido a que el matrimonio se da entre personas que por sí solas no dan validez al acto jurídico, debido a que carecen de la capacidad de ejercicio, es decir de la aptitud de hacer valer por sí mismos sus derechos y obligaciones, por lo que la representación legal tiene lugar en el caso de los incapacitados.

DECIMA TERCERA.- Puede otorgar el consentimiento para la celebración del matrimonio entre menores el padre o la madre o el que sobreviva, y en su negativa o de falta de ellos, los abuelos paternos, si no hay, será el turno de los abuelos maternos, en su defecto los tutores, el juez de la residencia del menor, el jefe del Departamento del Distrito Federal, los delegados y por último el Tribunal Superior respectivo.

DECIMA CUARTA.- Al igual que para la celebración del matrimonio entre menores, en lo tocante a las capitulaciones matrimoniales, los mismo, como no disponen libremente de sus bienes, necesitan la autorización de la persona que los represente, para poder decidir bajo que régimen se contraerán las nupcias.

DECIMA QUINTA.- Uno de los efectos más relevantes del matrimonio entre menores es de la emancipación, siendo aquél la única forma de adelantar la capacidad de ejercicio; efecto mediante el cual menor sale de la patria potestad de quien la ejercía; pero, sin embargo, aunque hayan sido emancipados, siguen teniendo ciertas limitaciones en los casos de gravar, enajenar o hipotecar sus bienes, y para asuntos judiciales requieren nuevamente de la representación.

DECIMA SEXTA.- De las repercusiones originadas por el matrimonio celebrado entre personas que tienen menos de dieciocho años, podemos señalar que es un tanto equivocada la aceptación del mismo, regulada en nuestra legislación, y considerando las necesidades económicas, sociales y sobre todo de índole educacional, que requiere la vida contemporánea, la cual cada día exija mayor preparación, y aún más por la importancia y trascendencia que por su propia naturaleza tiene el matrimonio, como base o célula social, es necesario que el mismo no se permita en condiciones normales, sino --

que hasta que el hombre y la mujer hayan cumplido por lo menos--veintiún años de edad, ya que comparando esta edad con la de dieciséis y catorce, respectivamente, ambos sujetos, contarán con un equilibrio emocional, una madurez intelectual, y aún más la --tan necesaria preparación escolar, lo que hará posible que el matrimonio resulte y por la seguridad que da la experiencia a esta edad, se podrá elegir a la pareja más adecuada, lo que conllevará a que la comunidad de vida total y permanente de que habla la definición de matrimonio se cumpla, teniendo como objetivo esta norma disminuir el alto índice de divorcios, e hijos abandonados y de alguna manera toda la cadena delictiva que se da PRODUCCION DE LA DESORGANIZACION FAMILIAR, ya que cuando los cónyuges no cumplen con las funciones de la familia, es cuando esos conflictos internos en las mismas se agudizan con la manifestación de--actos delictivos, consumados por los miembros de familias desorganizadas y destruidas.

DECIMA SEPTIMA. -- Así mismo corrobore lo anterior, ya que si una persona adquiere la capacidad de ejercicio a los dieciocho años, podrá comenzar a ejercer sus derechos y obligación por sí mismo, al llegar a los veintiún años propuesto, contará con plena conciencia de que los actos jurídicos acarrearán por sí solos, determinadas consecuencias de la misma índole, por lo que podrá analizar de una manera más real y consciente, los efectos que se producen por el matrimonio y así manifestará su voluntad consciente de las situaciones a las que se enfrentará.

DECIMA OCTAVA. -- En cuanto a las personas que ya hayan dado prueba de su capacidad física para la reproducción, y por cuanto a que la finalidad por la que se celebrara el acto matrimonial, se ve un tanto afectada, propongo, se limite el derecho a la libre decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos, mediante la suspensión del derecho deber a la cohabitación, lo que permitirá

que la capacidad reproductora no se vuelva a observar hasta -- que los sujetos, posean un desarrollo integral como personas-- capaces de desenvolverse en un mejor marco social y económico sin tantos conflictos que la poca experiencia y conocimientos-- sexuales les puedan ocasionar.

Siendo necesario que se establezcan órganos comunitarios que - auxilien en la formación y desarrollo de los menores.

DECIMA NOVENA. - Son menores de edad según nuestra legislación los que no hayan cumplido los dieciocho años de edad por lo que estos no pueden por sí mismos ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, pero cuando se presentan otras circunstancias en las que se requiere la capacidad de ejercicio, la ley permite excepciones, para que los menores cumplan debidamente sus funciones; por lo que podemos afirmar que la ley permite en casos necesarios que un sujeto que únicamente tiene capacidad de goce, adquiera la de ejercicio, en casos como el matrimonio, pero sin desproteger a los mismos, ya que les impone ciertas restricciones sin las - cuales podrían deteriorar su situación.

VIGESIMA. - Dentro de la familia se debe cumplir con una función de educación sexual, donde la sexualidad de los padres debe de ser la premisa fundamental para lograr la de sus hijos, haciéndoles conciencia de los efectos que produce un acto sexual. Ya que los patrones sexuales se establecen en la niñez entre los cuatro y cinco años de edad. En estos casos el individuo educado sexualmente, basado en la naturalidad y el razonamiento puro, crecerá y se desarrollará con una imagen agradable y normal del sexo, logrando así una plena realización en este campo; siendo así - que la concientización convertirá al individuo en entes jurídico- sociales responsables de sus actos.

VIGESIMA PRIMERA.- Existen países que establecen planes de asistencia familiar, con lo que podemos darnos cuenta que es dentro de la relación familiar, donde se ve el dinamismo del bienestar, cosa que en nuestro país, a pesar de los planes establecidos, no se llegan a cumplir, tratándose a la familia como otro aspecto marginado de las cuestiones sociales importantes otorgándose más relevancia a aspectos como la salud, el salario, entre otros.

Pero gracias a este análisis nos damos cuenta de la trascendencia que tiene el grupo familiar; por lo que nos atrevemos a remarcar que su alcance es determinante en todo problema social y en tanto un Estado no ponga especial atención en esta figura, no podrá solucionar otros tantos problemas, que de alguna u otra forma tienen relación con éste.

VIGESIMA SEGUNDA.- Es claro que el hombre y la mujer, al casarse contraen las obligaciones más importantes que pueden tener durante toda su vida, por lo que deben ser capaces de conocer el alcance de las mismas y de cumplirlas; ya que quien se case dispone en un momento de todo su porvenir y es más problemático, por que comunmente se actúa bajo la influencia de un sentimiento que turba y hace callar la razón.

Por lo que es una medida que los menores no puedan, de alguna manera celebrar libremente el matrimonio, y necesiten del consentimiento de sus padres o de su familia. Por lo que la aprobación de los padres, debe ser una garantía contra los matrimonios precipitados.

Pero, ¿qué pasa cuando los padres no dan la importancia y alcance del matrimonio?

Pues sencillamente que esta, que es una medida protectora del menor, no actuará como tal, ya que no se tendrá en consideración el buen juicio y la experiencia necesaria para dirigir-

una casa y educar a sus hijos.

Por lo que es indispensable exigir para el matrimonio, esa madurez de espíritu que sólo la edad puede dar, como medida de protección social. Así mismo se requiere de que representantes sociales auxilien a los menores en su decisión, para la celebración del matrimonio.

B I B L I O G R A F I A .

BEJARANO SANCHEZ, Manuel.

Obligaciones Civiles.

Editorial Harla S.A.

3ª Edición, México 1904.

621 Paginas.

CASTON TOBEÑAS, José

La Crisis Del Matrimonio.

Editorial Hijos de REUS

Vol. 1, Madrid, 1914.

665 Páginas.

CASTON TOBEÑAS, José.

Derecho Civil Español, Común y Foral.

Editorial REUS S.A.

10ª Edición, Madrid 1983, Vol. 4.

1038 Paginas.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.

La Familia En El Derecho, Derecho De Familia y
Relaciones Jurídicas.

Editorial Porrúa S.A.

2ª Edición, México 1990.

517 Paginas.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.

Matrimonio, Compromiso Jurídico De Vida Conyugal.

Editorial Limusa, Textos Universitarios, Departamento de Derecho.

México 1990.

85 paginas.

DE IBARROLA, Antonio.

Derecho De Familia.

Editorial Porrúa S.A.

9ª Edición, México 1984.

606 Paginas.

FUEYO LANEL, Fernando.

Derecho Civil. Tomo 6, volumen 1.

Imp. y Lit. por universo S.A.,

Valparaíso, Santiago de Chile. 1989.

344 Paginas.

GUTIERREZ Y DONZALEZ, Ernesto.

Derecho De Las Obligaciones.

Editorial Cajica S.A.

6ª Edición. Puebla, Puebla, México 1987.

1260 Paginas.

CÚJTRON FUENTEVILLA, Julián,

¿ Qué es el derecho de Familia?.

Editorial Producciones Jurídicas y culturales.

1ª Edición México 1985.

MAGALLON IBARRA7 Jorge Mario.

El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución.

Editorial Tipografica

6ª edición, México 1965.

296 Paginas.

MARCEL PLANIOL.

Tratado Elemental De Derecho Civil.

Tomo 1, Vol. 1 Editorial Cajica S.A.

33ª Edición, Puebla, Puebla, México 1983.

567 Paginas.

MAZEAUD JEAN.

Lecciones De Derecho Civil.

Vol. III, Parte 1ª,

Editoetia Ediciones Juridicas Europa America.

Bueno Aires 1959.

480 Paginas.

MONTERO DUHAL, Sara.

Derecho De Familia.

Editorial Porrúa S.A.

1ª Edición, México 1984.

429 Paginas.

ORTIZ URQUIDI, Raúl.

Derecho Civil.

Editorial Porrúa S.A.

3ª Edición, México 1986.

633 Páginas.

PLANIOI MARCEL.

Tratado Elemental De Derecho Civil. T. I. Introducción

Familia Y Matrimonio,

Editorial Cajica S.A.

1ª Edición Puebla, Pue. México 1983.

567 Páginas.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.

Compendio De Derecho Civil. Introducción Personas y

Familia.

Editorial Porrúa S.A.

3ª Edición México 1984.

537 Páginas.

SANCHEZ MEDAL, Ramón.

Los Grandes Cambios En El Derecho De Familia En México.

Editorial Porrúa S.A.

3ª Edición México 1979.

495 Páginas.

LEGISLACIONES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Para El Distrito Federal.

Código Penal Para El Distrito Federal.

D I C C I O N A R I O S .

DE PINA VARA, Rafael.

Diccionario De Derecho.

Editorial Porrúa S.A.

9ª Edición México 1980.

496 Paginas.

Instituto De Investigaciones Jurídicas De La UNAM.

Diccionario Jurídico Mexicano.

Editorial Porrúa S.A.

2ª Edición México 1987.

1602 Paginas.

OSORIO, Manuel.

Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Editorial Heliasta

1ª Edición, Buenos Aires 1978 Rep. De Argentina.

797 Paginas.